

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**TUICIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN Y EL
RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR EDAD DEL
SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, HUACHO**

PRESENTADO POR:

JAIR DAVID OCAÑA GONZALES

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

ASESOR:

DR. CLÍMACO MARCCELINO VERGARA GUADALUPE

HUACHO - 2021

**TUICIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN Y EL RÉGIMEN DE
JUBILACIÓN POR EDAD DEL SISTEMA PRIVADO DE
PENSIONES, HUACHO**

JAIR DAVID OCAÑA GONZALES

GFGFG

TESIS DE MAESTRÍA

ASESOR: Dr. CLÍMACO MARCELINO VERGARA GUADALUPE

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO
HUACHO
2021**

DEDICATORIA

Dedico esta Tesis a mi esposa, hija y padres de manera muy especial porque son el impulso más fuerte que tengo hoy en día a pesar de las adversidades han sido el motivo para no dejar de aprender y seguir superándome profesionalmente en el ejercicio de la abogacía, por su comprensión y ayuda a pesar de mis defectos y debilidades, ellos me han enseñado a superarme en estos momentos tan difíciles y seguir el camino del progreso y sin desfallecer en el intento. Que este humilde aporte científico sea una muestra de mi gratitud hacia todos ellos, muchas gracias.

JAIR DAVID OCAÑA GONZALES

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, me gustaría agradecer sinceramente a mi asesor de Tesis, Dr. Clímaco Marcelino Vergara Guadalupe, por su esfuerzo y dedicación. Sus conocimientos, sus orientaciones, su manera de trabajar, su persistencia, su paciencia y su motivación han sido fundamentales para mi formación como investigador. Él ha inculcado en mí un sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico sin los cuales no podría tener una formación completa como investigador. Ha sido capaz de ganarse mi lealtad y admiración. que de una manera u otra ha aportado su granito de arena a mi formación académica. Y así mismo, pero no menos importante, estaré eternamente agradecido a todos aquellos que apoyaron con su aporte desinteresado para entregar un trabajo optimo a esta emblemática casa de estudios superiores huachana. Para todos ellos muchas gracias espero haber cumplido con sus expectativas.

JAIR DAVID OCAÑA GONZALES

INDICE

| | |
|-----------------------|-------------|
| DEDICATORIA | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| RESUMEN | viii |
| ABSTRACT | vi |
| INTRODUCCIÓN | x |

CAPÍTULO 1

| | |
|--|----------|
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 1 |
| 1.1 Descripción de la realidad problemática | 1 |
| 1.2 Formulación del problema | 5 |
| 1.2.1 Problema general | 5 |
| 1.2.2 Problemas específicos | 5 |
| 1.3 Objetivos de la investigación | 6 |
| 1.3.1 Objetivo general | 6 |
| 1.3.2 Objetivos específicos | 6 |
| 1.4 Justificación de la investigación | 7 |
| 1.5 Delimitaciones del estudio | 8 |
| 1.6 Viabilidad del estudio | 8 |

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

| | |
|--|-----------|
| 2.1 Antecedentes de la investigación | 10 |
| 2.1.2. Antecedentes de investigación nacional | 11 |
| 2.2. Bases teóricas | 13 |
| 2.2.1. Derecho a la pensión | 13 |
| 2.2.2. La jubilación en el sistema privado de pensiones | 28 |
| 2.3. Bases filosóficas | 49 |
| 2.4. Definición de términos básicos | 51 |
| 2.5. Hipótesis de investigación | 53 |
| 2.5.1. Hipótesis general | 53 |
| 2.5.2. Hipótesis específicas | 53 |
| 2.6. Operacionalización de las variables | 54 |
| CAPÍTULO III | 56 |

| | |
|--|------------|
| METODOLOGÍA | 566 |
| 3.2 Población y muestra | 58 |
| 3.2.1. Población | 58 |
| 3.2.2 Muestra | 58 |
| 3.2.2.1. Personas | 58 |
| 3.2.2.2. Documentos | 58 |
| FORMULACIÓN | 58 |
| 3.3. Técnicas de recolección de datos | 59 |
| 3.4. Técnicas para el procesamiento de la información | 60 |
| CAPÍTULO IV | 61 |
| RESULTADOS | 61 |
| 4.2 Análisis descriptivos de los resultados | 61 |
| 4.3 Prueba de Normalidad | 65 |
| 4.3.1 Hipótesis general | 66 |
| 4.3.2 Hipótesis especial 1 | 68 |
| 4.3.3 Hipótesis especial 3 | 69 |
| 4.3.4 Hipótesis especial 2 | 71 |
| 4.3.5 Hipótesis especial 4 | 73 |
| CAPÍTULO V | 80 |
| DISCUSIÓN | 80 |
| CAPÍTULO VI | 82 |
| CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES | 82 |
| 6.1 Conclusiones | 82 |
| 6.2 Recomendaciones | 83 |
| CAPÍTULO VII | 85 |
| REFERENCIAS | 85 |
| 7.1. Referencias documentales | 85 |
| 7.2. Referencias hemerográficas | 85 |
| 7.3. Referencias bibliográficas | 86 |
| 7.4. Referencias electrónicas | 86 |
| Anexo 1: Instrumento para la toma de datos | 89 |
| VARIABLE I: TUICIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL | 89 |

INDICE DE TABLAS

| | |
|------------------------|----|
| Tabla 1: | 59 |
| Tabla 2: | 59 |
| Tabla 3: | 61 |
| Tabla 4: | 62 |
| Tabla 5: | 63 |
| Tabla 6: | 64 |
| Tabla 7: | 65 |
| Tabla 8 : | 66 |
| Tabla 9: | 68 |
| Tabla 10: | 70 |
| Tabla 11: | 72 |
| Tabla12: | 74 |

INDICE DE FIGURAS

| | |
|------------------------|----|
| Figura 1: | 61 |
| Figura 2: | 62 |
| Figura 3: | 63 |
| Figura 4: | 64 |
| Figura 5: | 67 |
| Figura 6: | 69 |
| Figura 7: | 71 |
| Figura 8: | 73 |

RESUMEN

Objetivo: Determinar en qué medida actualmente se brinda tuición al derecho constitucional de pensión en el sistema privado de pensiones, en Huacho entre los años 2017 al 2020. **Métodos:** Respecto al particular, para la presente tesis se ha utilizado los siguientes métodos: **EL MÉTODO LÓGICO DEDUCTIVO**. - Toda vez que, las normas se han flexibilizado en cuanto a la protección de los derechos sociales y previsionales, **EL MÉTODO INDUCTIVO**, porque se ve expresado en que la información recopilada sobre la situación de los que optaron por retirar toda su pensión, el **MÉTODO EXPERIMENTAL**, porque se utiliza la estadística, que demostrara el nivel de relación o no, entre las variables identificadas que como dos (bivariable) y finalmente el **MÉTODO EXEGÉTICO**, toda vez que se empleó, con el propósito de efectuar una interpretación sistemática de nuestra Carta Magna actual, respecto a los derechos sociales y su efectividad en el cumplimiento. El tipo es aplicada, correlacional y transversal, su enfoque es mixto y corte transversal y la población es de 70, mientras que la muestra es de 70 personas (entrevistadas), personas vinculadas al quehacer laboral, pensionario y constitucional, operadores de justicia (especialista en derecho laboral y constitucional, jueces constitucionales, funcionarios administrativos, jubilados) **Resultados:** Se evidencia que los resultados de la prueba de normalidad trabajada a las dimensiones de cada una de las variantes, a través del cual se afirma que se ha utilizado la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov, ya que, la población empleada en este análisis es mayor a 50 y advirtiendo que se comprobaran correlaciones entre variables y dimensiones con puntajes que se aproximan a una distribución anormal, el tanteo estadístico a emplearse deberá ser la no paramétrica: Prueba de Rho Spearman. **Conclusión:** Actualmente y dado que se encuentra en vigencia la Ley 30425, no se brinda tuición al derecho constitucional de pensión en el sistema privado de pensiones, en Huacho entre los años 2017 al 2020.

Palabras clave: pensión, sistema privado de pensiones, derecho social, derecho constitucional, jubilación, previsión .

ABSTRACT

Objective: To determine to what extent the constitutional right to a pension is currently protected in the private pension system, in Huacho between the years 2017 to 2020. Methods: Regarding this, the following methods have been used for this thesis: DEDUCTIVE LOGIC. - Since the rules have been made more flexible regarding the protection of social and pension rights, THE INDUCTIVE METHOD, because it is expressed in that the information collected on the situation of those who chose to withdraw their entire pension, the METHOD EXPERIMENTAL, because statistics are used to demonstrate the level of relationship or not, between the variables identified as two (bivariate) and finally the EXEGETIC METHOD, since it was used, with the purpose of making a systematic interpretation of our Charter Current Magna, regarding social rights and their effectiveness in compliance. The type is applied, correlational and cross-sectional, its approach is mixed and cross-sectional and the population is 70, while the sample is 70 people (interviewed), people linked to work, pension and constitutional work, justice operators (specialist in labor and constitutional law, constitutional judges, administrative officials, retirees) Results: It is evidenced that the results of the normality test worked on the dimensions of each of the variants, through which it is stated that the test of Kolmogorov-Smirnov goodness of fit, since the population used in this analysis is greater than 50 and noting that correlations between variables and dimensions will be verified with scores that approximate an abnormal distribution, the statistical score to be used should be the no. parametric: Rho Spearman test. Conclusion: Currently and given that Law 30425 is in force, the constitutional right to pension is not enforced in the private pension system, in Huacho between the years 2017 to 2020.

Keywords: pension, private pension system, social law, constitutional law, retirement, provision.

INTRODUCCIÓN

Desde una posición constitucionalista, hay la necesidad de proteger los derechos sociales y en particular los derechos pensionarios que en los últimos años, especialmente en este último lustro, se han flexibilizado en gran manera, poniendo en riesgo este derecho tan importante para la subsistencia de las personas que por su edad ya dejaron de trabajar, esa es la justificación para el desarrollo de la tesis intitulada **TUICIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN Y EL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR EDAD DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, HUACHO**, corresponde analizar si los trabajadores que dejaron de laborar se encuentran protegidos por el derecho constitucional o por el contrario se encuentran incursos en este problema carentes de una pensión, y en efecto, revisando las situaciones pensionarias del régimen privado de pensiones, atraviesan una “pandemia pensionaria” especialmente aquellos que pertenecían a las instituciones públicas.

En el primer capítulo en la investigación, se aprecia un detalle importante de la problemática del derecho pensionario del régimen privado del mismo, para el presente caso tenemos como población de referencia y estudio a los servidores de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, quienes en muchos casos a partir de la dación de la norma que permitía retirar la pensión en el año 2016, lo hicieron en gran número de los mismos hasta un 95% de sus aportes, siendo además que dicho monto ha sido utilizado en gastos corrientes que no le han brindado una protección para soportar la dureza de la vejez y de pronto hoy tenemos un gran número de personas que no tienen sueldos, no tienen pensiones y ninguna expectativa de conseguir un empleo por su misma condición de persona de la tercera edad, que a partir de la posibilidad de retirar un porcentaje tan alto de sus aportes previsionales, hoy tenemos ex trabajadores sin un fondo previsional que le permita vivir con dignidad.

Continuando con el siguiente capítulo II, aparece la parte teórica, que tiene dos aristas, las bases teóricas, y por otro lado, las bases filosóficas, evidentemente la primera se

convierte en núcleo duro de la tesis, empieza con los antecedentes de la investigación en este caso sobre el derecho pensionario y su protección, los riesgos de que no se proteja y las alternativas para su tuición en apego a la carta fundamental; precisamente yace sobre las bases teóricas, la literatura jurídica, la base legal que debe confrontarse con la parte real u objetiva, en la que se hace un estudio de la legislación nacional e internacional, del mismo modo atendiendo al formato actual se trabaja la base filosófica donde se advierte que la presente investigación corresponde a un enfoque positivista – funcionalista, culminando esta parte se enfatiza el trabajo con definiciones de los conceptos más distinguidos de todo el trabajo investigativo y para culminar se propone el cuadro de operacionalización de variables, siendo el mismo precedido por la formulación de las hipótesis tanto general como las específicas.

En el tercer capítulo, en la presente tesis se ha utilizado los siguientes métodos: **EL MÉTODO LÓGICO DEDUCTIVO**, toda vez que, las normas se han flexibilizado en cuanto a la protección de los derechos sociales y previsionales, **EL MÉTODO INDUCTIVO**, porque se ve expresado en que la información recopilada sobre la situación de los que optaron por retirar toda su pensión, el **MÉTODO EXPERIMENTAL**, porque se utiliza la estadística, que demostrara el nivel de relación o no, entre las variables identificadas que como dos (bivariable) y finalmente el **MÉTODO EXEGÉTICO**, toda vez que se empleó, con el propósito de efectuar una interpretación sistemática de nuestra Carta Magna actual, respecto a los derechos sociales y su efectividad en el cumplimiento. El tipo es aplicada, correlacional y transversal, su enfoque es mixto y corte transversal y la población es de 70, mientras que la muestra es de 70 personas (entrevistadas), personas vinculadas al que hacer laboral, pensionario y constitucional, servidores públicos (trabajadores, docentes, jubilados y funcionarios de la UNJFSC). La investigación es de nivel explicativa, no experimental, de tipo aplicada y enfoque mixto; tiene dos variables de trabajo referidas a las

pensiones y su protección. La población materia de estudio se está conformada por personas vinculadas al que hacer laboral, pensionario y constitucional, servidores públicos (trabajadores, docentes y funcionarios de la UNJFSC)

. La población y muestra es de 70 personas y se ha trabajado con una fórmula estadística; así también se tiene en cuenta el desmembramiento de cada una de las variables e indicadores que finalmente concluyen en los ítems de donde se desprenden las preguntas para la encuesta referida al trabajo de tesis; del mismo modo, se emplea los procedimientos más idóneos y las técnicas pertinentes conjuntamente con las herramientas adecuadas para la acumulación de reseñas que finalmente se trabaja en el capítulo de los resultados.

Siguiendo con la secuencia de los capítulos de la investigación, tenemos el IV CAPÍTULO donde se tiene los resultados de las encuestas que se desprenden de las 20 preguntas con los cuadros y figuras para su estudio e interpretación a mérito de los cuestionarios para que se procese las encuestas, que fueron absueltas a través de las respuestas que aparecen en los cuadros respectivos, todos relacionados con nuestro trabajo sobre el derecho pensionario.

Seguidamente aparece el quinto capítulo, allí se aprecia la discusión, tópico en el que –como ya se ha anunciado- aquí corresponde un análisis y confrontación entre los antecedentes internacionales y los nacionales que necesariamente se encuentran vinculados a la presente investigación, especialmente en cuanto a sus resultados y se contrasta con las consecuencias obtenidas del presente estudio, especialmente respecto a las hipótesis generales como las específicas, con la información recabada confrontada y discutida.

En el VI capítulo aparece la formulación de las conclusiones y las recomendaciones que una vez confrontadas en el V capítulo, deben reafirmar todas las hipótesis, inferir de manera directa o indirecta los resultados y proponer las sugerencias con lo cual se da por concluida la investigación.

Finalmente en el último capítulo, se consigna las fuentes de información de la investigación, (bibliográficas, hemerográficas) cuidando de cumplir la formalidad, con rigurosidad.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática

Un aspecto importante de la vida, salud y desarrollo social, y en todos los ámbitos, definitivamente es el aspecto económico, quizá no constituya un fin en sí mismo, pero es un medio necesario que toda persona requiere para su impulso, desarrollo y bienestar, por lo que durante su vida productiva el hombre crea riqueza, utilidades, capitales y todo aquello que le permita vivir dignamente; sin embargo, no todos tienen la capacidad de ahorrar, de tener capital o inversiones, por lo que el Estado ha previsto constitucionalmente el derecho pensionario, previendo que cuando el individuo ya no se encuentre en edad de producción y crecimiento económico, no forme parte de la PEA, tenga los recursos necesarios para vivir con cierta tranquilidad, ya sea porque detenta ahorros, recursos que han sido guardados como reserva para aquella edad que no se tiene la capacidad física ni mental de producir y trabajar con la misma capacidad que lo pudo desarrollar de joven y pueda tener una vida acorde con la dignidad humana.

La pensión de jubilación, tomando como base los principios de la Organización Internacional de trabajo (OIT O. I., 1952)⁵, puede entenderse como una prestación periódica que deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sana y conveniente; y que el Estado debe garantizar en el caso de las personas vulnerables

Siendo así, el Estado, desde tiempos históricos e inmemoriales a través de distintas normas, incluidas las constitucionales, asumieron como necesaria una pensión de jubilación para todos los trabajadores ya sea del sector público o privado, que han

cumplido una determinada edad o en su caso han aportado por un tiempo establecido; siendo además imperativo que los trabajadores debían aportar de manera obligatoria, pues dejar a libre albedrío el aporte para una futura jubilación no concentraría a la mayoría de los trabajadores, debido a que no existe la cultura del ahorro, de la previsión.

Hasta la última década del siglo pasado y desde el año 1973, el único sistema de pensiones que teníamos era el sistema nacional de pensiones, no existía un sistema privado, hasta que por Decreto Ley N° 25897 se aprobó la Ley de Creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, norma que tuvo reiteradas modificaciones y más de una crítica, por cuanto en el vecino país de Chile, se había tenido una experiencia nada alentadora, pues más de una de estas empresas privadas que administraban los aportes de las futuras pensiones habían quebrado y no tenían el respaldo del Estado y como consecuencia de dicho descalabre, la afectación de las pensiones de los jubilados.

A inicios del primer y segundo lustro del presente siglo, había un récord de empresas dedicadas a la administración de las pensiones, era el boom de las SPP, a la par de dicha “panacea” se inicia serios cuestionamientos al sistema, sosteniendo que los fondos recibidos de los aportantes eran administrados con propósitos desmedidos de ingentes ganancias a favor de las empresas administradoras, hasta sostener que no cantaban con los fondos para atender a los pensionistas al momento que ya requerían del pago de sus pensiones.

Ocurre que, en octubre del año 2009, se promulgó la ley 29426, normas que preveía el régimen especial de jubilación anticipada en el sistema privado de pensiones, siendo ese el antecedente más relevante que los aportantes tengan 50 años y 55 años para mujeres y varones y mujeres respectivamente y que por otro lado también podría darse el supuesto del desempleo, pero especialmente que ya esta norma establecía la devolución hasta un 50% de los aportes en el sistema privado de pensiones.

Ahora bien con fecha 21 de abril del año 2016, se promulga la Ley 30425, norma que permitía el retiro del sistema privado de pensiones hasta un 95% de sus aportes, lo que implicaba que el aportante se quedaba sin aportes para una jubilación, resultando que dicha acción a la que muchos servidores y trabajadores se han acogido, hoy muchos de estos que retiraron sus aportes, se encuentran en una situación de desamparo económico y con el riesgo que su situación se agrave por cuanto, por un lado ya no tienen una trabajo, no tienen la capacidad de producción por su edad y no cuentan con una pensión, lo que nos lleva a preguntarnos ¿Es pertinente que se permita a un trabajador retirar su pensión en un porcentaje tan alto como es un 95%?, consideramos que se afecta el derecho a la pensión.

Los trabajadores que se encuentran incursos en este problema, son tanto de instituciones públicas como privadas y entre las primeras tenemos a los servidores de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, quienes, a partir de la dación de la referida norma del año 2016, un buen grupo de los mismos retiraron sus aportes hasta un 95%, monto que ha sido utilizado en gastos corrientes que no le han brindado una protección para soportar la dureza de la vejez sin un fondo previsional que le permita vivir con dignidad.

Como se podrá apreciar el ambiente actual generando por el congreso elegido el 2019 tiene una connotación política y populista la de promocionar insensatamente que los aportantes tanto del sistema privado como público, aún sin cese o jubilación puedan retirar sus aportes previsionales, es decir la pensión de jubilación; siendo que a la fecha los del sistema privado han retirado un monto considerable en dos oportunidades; mientras que también a nivel del congreso se aprobó que se pueda retirar del sistema nacional previsional (ONP) sin embargo, frente a este despropósito se interpuso una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, institución que recientemente ha rechazado declarando inconstitucional la Ley 31083 publicada en El Peruano el 4 de

diciembre del 2020 -aprobada por el Congreso- que autoriza la devolución de aporte a los afiliados del Sistema Nacional de Pensiones (ONP), para aquellos que hayan cumplido 65 años y no han cumplido con haber aportado 20 años para acceder al pago de su pensión.

Así la posición sesuda y equilibrada de los especialistas en seguridad social han sostenido enfáticamente que el retiro de las pensiones podría llegar a perjudicar a los pensionistas, por el hecho de que los peruanos gozamos de una cultura altamente consumista; en ese sentido, una vez retirado las aportaciones que se ha realizado al Sistema Nacional de Pensiones, podría la persona gastar todo su ahorro en un par de años y con el cual pondría en peligro su subsistencia y dejaría de lado su calidad de vida.

Así pues, es incompatible con la esencia de un sistema nacional de pensiones que puedan preverse medidas legislativas para la ‘devolución’ de aportes de quienes han aportado al sistema pensionario, puesto que resulta incompatible con la razón y naturaleza de las características básicas del sistema nacional de pensiones, consecuentemente entendemos que la devolución de aportes es irrazonable y técnicamente inviable, con las excepciones que podrían darse cuando una persona se encuentra en un estado terminal de su salud, se encuentre en una situación de necesidad urgente y apremiante a quien se le podría entregar un monto para solventar los gastos que importen solucionar la situación coyuntural; por lo demás todo aquello, es decir toda norma que tenga que ver con el retiro de los aportes debe ser derogada porque va contra la esencia del sistema pensionario que constituye un derecho constitucional y de hecho repercute en el sistema previsional peruano.

En consecuencia, la reiteración es que se ponga límite de acuerdo a lo glosado en líneas precedentes, pues de seguir vigente normas como las analizadas, trabajadores como de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión podrían llegar a sufrir las mismas consecuencias de desamparo económico, toda vez que de acogerse a la normatividad que posibilita el retiro de los aportes realizados al sistema privado de

pensiones se tendría un panorama incierto y riesgoso; por lo que la recomendación es que las pensiones se sigan percibiendo de igual manera a lo tradicional, con las excepciones ya anotadas líneas arriba, así podrán garantizar su derecho fundamental a la pensión que tiene reconocimiento constitucional.

1.2 Formulación del problema

De lo expuesto considero pertinente el planteamiento de las siguientes preguntas que se pretenderán resolver en esta investigación:

1.2.1 Problema general

¿En qué medida actualmente se brida tuición al derecho constitucional de pensión en el sistema privado de pensiones, en Huacho entre los años 2017 al 2020?

1.2.2 Problemas específicos

¿Cómo la libre disponibilidad de hasta el 95% de los aportes de los trabajadores adscritos al régimen privado de pensiones previsto por la Ley 30425 ha afectado su derecho de pensión en Huacho entre los años 2017 al 2020?

¿En qué medida los trabajadores adscritos al régimen privado de pensiones fueron Informados de todos los efectos de retirar sus aportes en las AFPs en Huacho entre los años 2017 al 2020?

¿En qué medida la Ley 30425 y su modificatoria mediante Ley N° 30478 contravienen al derecho constitucional de seguridad social previsto en los artículos 10° y 11° de la Carta Magna?

¿Cuáles han sido las consecuencias en los trabajadores que acogiéndose a la Ley 30425 hicieron retiro de hasta el 95% de sus aportes en el sistema privado de pensiones?

1.3 Objetivos de la investigación

1.2.2 1.3.1 Objetivo general

Determinar en qué medida actualmente se brida tuición al derecho constitucional de pensión en el sistema privado de pensiones, en Huacho entre los años 2017 al 2020.

1.3.2 Objetivos específicos

Analizar cómo la libre disponibilidad de hasta el 95% de los aportes de los trabajadores adscritos al régimen privado de pensiones previsto por la Ley 30425 ha afectado su derecho de pensión en Huacho entre los años 2017 al 2020.

Determinar en qué medida los trabajadores adscritos al régimen privado de pensiones fueron Informados de todos los efectos de retirar sus aportes en las AFPs en Huacho entre los años 2017 al 2020.

Establecer en qué medida la Ley 30425 y su modificatoria mediante Ley N° 30478 contravienen al derecho constitucional de seguridad social previsto en los artículos 10° y 11° de la Carta Magna.

Fundamentar cuáles han sido las consecuencias en los trabajadores que acogiéndose a la Ley 30425 hicieron retiro de hasta el 95% de sus aportes en el sistema privado de pensiones.

1.4 Justificación de la investigación

1.4.1. Teórica

Esta investigación se justifica porque tiene relevancia teórica, social y práctica, toda vez que actualmente los poderes del Estado se encuentran librando una serie de escaramuzas tendientes a fijar si es procedente los retiros de los fondos destinados a las pensiones cuando se requería hace uso, de allí la trascendencia e importancia del tema por el impacto, y que ha generado una bifurcación, entre quienes están de acuerdo con que se entregue los montos que servirían para la futura pensión como aquellos que en atención a la norma constitucional cuyo artículo 10° advierte de que existe un derecho a la seguridad social (pensión de jubilación) posición con la que se identifica el investigador.

Servirá para analizar si el derecho pensionable solo es prerrogativa de nuestra carta magna o es el mundo entero que prevé este derecho y obligación, por lo que nos permitirá diagnosticar la incidencia de las dos variables de trabajo.

1.4.2. Práctica

El estudio en alusión, se justifica en su aspecto práctico, porque permitirá evidenciar si los trabajadores de la UNJFSC, que hicieron retiro de sus montos de las AFPs, se

encuentran gozando del monto retirado, hicieron una inversión que les permita obtener ganancias para que tengan una vida digna.

Por otro lado, sobre los beneficios de esta investigación se beneficiarán quienes se interesan en el estudio de los derechos pensionables, los servidores de la nuestra universidad antes señalada y estudiosos de otras instituciones académicas y justiciables.

1.4.3. Metodológica

Se justifica en su aspecto metodológico, a causa que describe una situación problemática socio-jurídica que contiene las causas, efectos y el control de pronóstico del estudio, formula problemas, objetivos, hipótesis, justificaciones, delimitaciones y viabilidad, acompañado del marco teórico respectivo; aunado a ello diseña un aspecto metodológico, todo ello relacionado con los derechos pensionables y previsionales.

1.5 Delimitaciones del estudio

1.5.1. Delimitación espacial

Como quiera que el estudio tiene como base la actividad administrativa pública, aplicación de las normas que permiten el retiro de los aportes del sistema privado de pensiones y se trabaja con la base de servidores de la UNJFSC.

1.5.2. Delimitación temporal

La información que se usará para esta investigación corresponde a los años 2017 al año 2020.

1.6 Viabilidad del estudio

La investigación permite avizorar que será viable, debido a que se cuenta con la valiosa información que se toma de los diferentes tratadistas, de los trabajadores del sector privado que se encuentran en el sistema privado de pensiones y especialmente proporcionada por la UNJFSC, lo que nos ha permitido acceder a los datos que mostraremos en el informe final de tesis por lo que se tiene el apoyo y la viabilidad de recursos humanos; de igual manera, estando que el investigador ha trabajado en dicha entidad y que las informaciones están relacionadas con mi tesis, entonces los recursos humanos están más que garantizados; y en cuanto a los recursos éticos es de tener presente que hemos contado con la colaboración de personal que labora en dicha entidad administrativa desde hace varios años porque igualmente los recursos temporales están plenamente a favor de la viabilidad de la tesis.

En cuanto a los recursos financieros, será asumido con recursos propios del investigador, por lo que se desarrolla de forma autónoma.

Para concluir esta parte del presente proyecto de la tesis, y en cuanto a los recursos teóricos, existe mucha información sobre la temática de la investigación, lo que permite revisar abundante literatura investigativa respecto a posiciones encontradas y antagónicas sobre la pensión en el sector privado por lo que se han revisado muchas investigaciones, lo que ha permitido tener a nuestra disposición una enorme gama de criterios y distintas posiciones de tratadistas tanto nacionales como extranjeros de allí la factibilidad de la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones internacionales

Como primer antecedente de investigación internacional se tiene la tesis de Muñoz (2013) intitulada el sistema chileno de pensiones de vejez y su aptitud para otorgar una pensión suficiente, presentada a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Derecho de la Universidad Austral de Chile, que entre otros, llega a las siguientes conclusiones: dentro del derecho pensionario chileno podemos encontrar un conjunto de deficiencias, el cual lo que hace es deslegitimar su real dimensión de la pensión en favor de las personas mayores; y, dicha deficiencia se ha tratado de suplir a través de la dación de la Ley N ° 20255, pero, ello tampoco ha sido suficiente por el hecho de que aún sigue existiendo un conjunto de deficiencias e inexactitudes dentro del sistema pensionario de nuestra patria; razón por el cual será necesario utilizar un conjunto de mecanismos para poder suplir los vacíos legales existentes dentro de nuestra normatividad. La pensión es un derecho fundamental que va a tener incidencia en la vida humana de los derechos sociales. (p. 40)

De igual manera se tiene la tesis de Márquez (2004) intitulada impacto de la reforma previsional de 1981 en los beneficios de los afiliados, presentada a la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile que llega, entre otros, a las siguientes conclusiones: a través del nivel latinoamericano como mundial por efectos de la globalización, la financiación económica entre otros factores, se ha visto trastocado las relaciones laborales y con ello los derechos pensionarios. En tal sentido, las reformas previsionales establecidos a través de la normatividad sobre la materia lo que ha hecho es adecuarse a los instrumentos legales de carácter internacional. (p. 107)

Por último, se tiene la tesis de García (2003) intitulada las transformaciones del sistema de pensiones de jubilación en México, presentada al Doctorado en Ciencia Política y Administración de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Autónoma de Barcelona, que llega entre otros, a las siguientes conclusiones: por la transformación económica existente en Latinoamérica, los países lo que han hecho es establecer un conjunto de normativas que de una u otra forma van a contribuir a la mejora de los beneficios relacionados con la seguridad social. En tal sentido, la instauración y el robustecimiento del sistema pensionario ha recaído de manera positiva en las políticas normativas de la jubilación. (p. 212)

2.1.2. Antecedentes de investigación nacional

Como primer antecedente nacional tenemos, la tesis de Miñano (2018), titulada Los sistemas de pensiones en el Perú, presentada para optar el Trabajo de Suficiencia Profesional, presentada a la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad San Pedro, lo cual llegó a concluir de la siguiente manera: el derecho a la pensión es de carácter fundamental por el hecho de que va a garantizar la dignidad de las personas porque a través de él, las personas que han llegado a la adultez van a poder sobrevivir porque ya no realizan ninguna actividad que les genera beneficio personal como consecuencia de las labores que realiza. Por otro lado, teniendo en cuenta que el derecho a la jubilación es también de carácter fundamental será necesario realizar un estudio desde la generalidad visto desde la perspectiva del derecho a la seguridad social. Para llegar a percibir el derecho a la pensión a través de la jubilación, será necesario que la persona interesada lo reclame por haber cumplido con los requisitos establecidos por la normatividad previsional. (p. 72)

De igual manera, se tiene la tesis de Terán (2017) intitulada: Tratamiento jurídico de la pensión de invalidez en los sistemas de pensiones en el Perú, 2015 – 2016, para optar el título de abogado y la Facultad de Derecho de la Universidad César Vallejo, que llega a las siguientes conclusiones: a una de las conclusiones a los cuales se arribó como consecuencia de la

investigación es que el sistema privado de pensiones se convierte en burocrático por el hecho de que establece un conjunto de mecanismos para que una persona pueda ser acreedor de la pensión por invalidez; y muchas veces analizando mucho el formalismo llegan a transgredir el derecho al acceso a la pensión, siendo ello un derecho esencial del derecho a la pensión; en consecuencia, será necesario que se establezca un conjunto de modificaciones para que las personas que han sufrido la incapacidad puedan llegar a percibir la pensión por invalidez. (p. 77)

Por último, se tiene la tesis de Meza (2018) intitulada: La naturaleza del fin previsional del Sistema Privado de Pensiones frente a la libre disponibilidad del 25% y 95.5% de los fondos de pensiones implementado mediante ley N ° 30425 y 30478, presentada a la Escuela de Postgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, que llega a las siguientes conclusiones: a) la ley N ° 30425 lo que ha traído es una aparente contradicción normativa constitucional, por el hecho de que enfrenta a dos derechos fundamentales de las personas, el cual es el derecho a la vivienda y el derecho a la intangibilidad de los fondos de seguridad social; pero, cuando se hace una adecuada ponderación de los derechos, el derecho a la vivienda que se encuentra regulado en el artículo 51° de la Constitución es el que se encuentra en hegemonía y no se contrapone al derecho a la intangibilidad de los fondos, como manifestación de la seguridad social, más bien se complementan; b) cuando una persona retira sus aportaciones del sistema privado de pensiones, con la finalidad de que adquiera un bien inmueble, lo que la persona está realizando es cubrir una necesidad de carácter futura. (p. pp. 60 - 61).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Derecho a la pensión

Estando a cuentas de que el derecho a la pensión es un derecho de carácter fundamental con el cual cuentan todos los sujetos de derechos por su condición de tal, en la presente investigación vamos a desarrollar las posiciones dogmáticas que se han encargado de estudiar el real contenido del derecho a la pensión; y, en ese sentido, en la presente investigación vamos a recurrir a las posiciones o posturas que han desarrollado consecuentemente se analizará la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha desarrollado ampliamente lo relacionado a los derechos fundamentales y específicamente al derecho a la pensión.

Siendo ello así, el derecho a la pensión, dentro de las sentencias del Tribunal Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución, cuentan con un contenido constitucional como esencial; el primero de ellos, encuentra su importancia en el extremo de que, brinda tutela a los derechos fundamentales, cuando estos pueden llegar a sufrir alguna lesión, o vulneración por parte del Estado o cualquier sujeto de Derecho; y el segundo de ellos, encuentra su razón de ser en el supuesto de que se configura en el parámetro de protección frente a las posibilidades de transgresión de los derechos fundamentales, por parte de los sujetos de Derecho o alguna autoridad que ejerza funciones propias en representación del Estado.

En ese sentido, estando a que nos encontramos frente a un derecho fundamental que les reviste protección a todos los ciudadanos, en la presente investigación vamos a desarrollar lo relacionado al derecho a la pensión con el cual cuentan todos los sujetos de derecho, cuando cumplen los requisitos legales y se encuentren en los supuestos normativos para su activación que ha establecido la legislación sobre la materia.

2.2.1.1. Aspectos Generales

A través del desarrollo de la historia social, las personas han ganado ciertos derechos, que fundamentalmente se han relacionado con los derechos sociales. Uno de estos derechos sociales de mayor importancia que se ha materializado dentro de la Constitución Política, como un derecho fundamental, ha sido el derecho a una pensión que debe de contar cada sujeto de derecho.

El derecho a la pensión se encuentra establecida dentro del Derecho Social; y esta a su vez alberga a la denominada Seguridad Social que se va a manifestar a través de distintas formas los cuales podrían consistir en prestaciones de carácter sanitario, subsidiario, como pensiones, u otros.

A la medida que ha pasado el tiempo, ha existido el acogimiento de nuevas normativas y un conjunto de principios que han hecho lo posible para que esta disciplina jurídica obtenga una naturaleza autónoma e independiente de las demás ramas que componen el Ordenamiento Jurídico.

Por otro lado, el derecho a la pensión al tener un contenido de carácter constitucional y fundamental, surge para poder subsidiar a las necesidades propias de las personas mayores de edad; pero, estos debieron de aportar con anterioridad a un sistema de pensiones, en nuestro país, pudiendo ser un sistema nacional de pensiones o un sistema privado de pensiones.

Dentro de nuestra legislación no todas las personas encuentran acceso al derecho previsional para que sean acreedores de pensiones; sino deberán de cumplir con ciertos requisitos, según el tipo de sistema al que a aportado; razón por el cual, existe un conjunto de beneficios y desventajas para los pensionistas que son parte de cada uno de los sistemas de pensiones.

Por otro lado, las pensiones han merecido un estudio minucioso por parte de los expertos de la materia. En ese sentido, han desarrollado sus formas de configuración, las modalidades de

las pensiones (pensión por invalidez, por jubilación, cesantía, entre otros), que han servido para que exista una mejor comprensión de los textos normativos que regulan la disciplina previsional.

2.2.2.1.1. Definición

Dentro de la doctrina no existe una única definición de lo que se entiende por pensión. Los autores que se han enfocado a estudiar esta parte del Derecho Previsional no se han encargado de esbozar ideas que estén enfocados a conceptualizar lo que se entiende por pensión y esas ideas hayan sido aceptadas de manera generalizada, a lo muchos se han encargado de estudiar las modalidades de su manifestación; y, estos estudios lo han realizado de manera unitaria o individualizada; razón por el cual, no se han esforzado a conceptualizar lo que se entiende o se debe de entender por pensión; y en tal sentido, no se puede encontrar lo que se entiende por pensión que tenga una aceptación de manera general dentro de la doctrina.

Pero, uno de los autores especializados en Derecho Laboral y Seguridad Social que ha realizado un estudio sobre esta materia (sistema previsional) ha señalado que, “la pensión es una suma dineraria, generalmente vitalicia, que sustituirá los ingresos percibidos por una persona, cuando se presente un estado de necesidad, permanente o transitoria, permitiéndole cubrir sus necesidades básicas, y se otorgará siempre que ésta cumpla todos los requisitos previstos legalmente” (Abanto, 2014, p. 5). Para poder acceder a una pensión, por ser un monto dinerario, se tendrá que cumplir con los requisitos que se ha establecido; y, cada contingencia que origine el nacimiento de una pensión, cuenta con sus propias particularidades; razón por el cual, se tendrá que cumplir con requisitos legales establecidos legislativamente de acuerdo a cada contingencia.

Por otro lado, Valdés (2002) al desarrollar la conceptualización de lo que se entiende por pensión, ha señalado lo siguiente; pero, desde una perspectiva netamente económica, “la pensión es un monto relativamente constante de dinero pagado periódicamente, que se inicia cuando el causante tiene una edad relativamente avanzada o cuando queda inválido o muere, y continúa hasta la muerte del causante y sus beneficiados” (p. 24)

Sobre los requisitos para poder percibir el derecho a la pensión, cierto sector de la doctrina ha mencionado que “los presupuestos o requisitos deberán de ser establecido según el criterio social, económico y sobre todo político de cada país” (Rubio, et al, 2010); y ello encuentra sentido en el extremo de que no todos los países son iguales en cuanto a elementos social, económico y político se trate, razón por el cual, las pensiones serán de acuerdo a ciertas características, para no establecer requisitos incumplibles por parte de los integrantes de la sociedad.

En ese sentido, y sintetizando las ideas sobre la conceptualización de la pensión, vamos a señalar que la pensión consiste en un monto económico de carácter dinerario al cual tendrán acceso ciertas personas, por razón de la incapacidad de manera parcial o total que sufre; y este monto dinerario tendrá por finalidad suplir el ingreso que ellos tuvieron en momento dado de su vida cuando realizaban ciertas actividades al prestar los servicios personales a un empresario. Ciertamente es que, la pensión no será de manera equivalente a las remuneraciones que percibía el sujeto al realizar la prestación personal de servicios, pero, este tendrá por finalidad mitigar las necesidades con las cuales cuenta en su debido momento.

2.2.1.2. Pensión: autonomía del derecho previsional

En los últimos treinta a cuarenta años, la seguridad social ha encontrado su razón de ser a través de normas, principios, reglas y un conjunto de instituciones que le son propias; razón por el cual, se ha sostenido que ha encontrado su independencia o su autonomía, con el cual se ha llegado a crear un sistema previsional de carácter científica que encuentra sustento en su componente dogmático - legal.

“Esta independencia o separación fáctica y teórica de la seguridad social, como conjunto, se debe a la relevancia que, en las últimas décadas, han adquirido la administración y tutela de los fondos pensionarios” (Abanto, 2015, p. 257) esto implica que el sistema pensionario está enfocado a crear un conjunto de financiamiento para poder cumplir de manera adecuada la

entrega de las pensiones a los sujetos que han accedido a ella por cumplir con los requisitos legales. En ese sentido, la independencia del sistema previsional o pensionario obligó a que esta disciplina jurídica cuente también con una independencia teórica y una autonomía que goce de una particularidad independencia.

Estando a que nos encontramos frente al derecho de pensión como un derecho fundamental, y la disciplina previsional cuenta con una autonomía e independencia, el Tribunal Constitucional en el año 2005 al resolver una demanda de inconstitucionalidad sobre la reforma del régimen pensionario estatal, desarrolló el contenido esencial del derecho a la pensión, fundamentando su postura en tres aspectos fundamentales, los cuales son: a) el derecho a que una persona pueda acceder a una pensión; b) el derecho de que una persona no pueda ser privado de la pensión de manera arbitraria; y, c) a que la pensión a lo menos sea equivalente a una remuneración mínima vital. Una vez desarrollado el contenido esencial de la pensión, el Tribunal Constitucional también determinó los mecanismos legales mediante los cuales se puede accionar si es que se llega a restringir este derecho fundamental; en ese sentido, el máximo intérprete de la constitución señaló que la vía correspondiente para cuestionar la vulneración de cualquiera de los elementos esenciales del derecho a la pensión señaló que la vía del proceso de amparo es lo correcto. Se podrá incoar un proceso de amparo señalado que se ha vulnerado el derecho a la pensión, entre otros, por los siguientes casos o supuestos: a) cuando existe una denegación de la pensión; b) cuestionando la equivalencia a la remuneración mínima vital; b) cuando se afecte el derecho a la igual en materia previsional o pensionaria; entre otros.

2.2.1.3. Derecho a la seguridad social como derecho fundamental

Ya se ha venido señalando que, los derechos sociales de la persona no siempre han sido desarrollado a nivel constitucional; ello surge como consecuencia de la lucha social existente de las personas. Los derechos sociales, recién han sido regulado a nivel constitucional las primeras

décadas del siglo pasado. Las primeras constituciones que regularon los derechos sociales fueron la constitución mexicana de Weimar y la constitución alemana de Weimar.

Estas constituciones sirvieron de modelo para que las demás constituciones se influencien y regulen ciertos derechos laborales o sociales, tal como pasó en el Estado peruano, con las constituciones de 1920 y 1933, que sirvieron como antecedentes importantes para que la constitución de 1979 sea una constitución humanista con regulaciones sobre los derechos sociales de la persona. Sobre este supuesto, Frosini (1997) citado por Vásquez y Muñoz (2010) ha señalado que, “la protección de los derechos del trabajador incluidos en ellos el derecho a la defensa de los riesgos conexos con su actividad, ha sido una conquista improbable de la civilización jurídica obtenida al final de una larga serie de luchas sociales durante el siglo XIX” (p. 53)

En ese sentido, los derechos referidos a la seguridad social, encuentra sentido en que van a servir como mecanismos de protección al trabajador con su ambiente laboral, los riesgos al que pudiese estar relacionado por consecuencias propias del ejercicio de sus funciones laborales.

2.2.1.4. Derecho a la pensión y su contenido constitucional

El derecho a la pensión tiene una naturaleza constitucional, estando a que se encuentra regulado dentro de la constitución política del Perú. Y, para comprender su real dimensión de este derecho, el Tribunal Constitucional a través del expediente N ° 00050-2004-AT/TC, ha desarrollado el contenido el contenido esencial de este derecho, así como el contenido constitucionalmente protegido. Para efectos de mayor comprensión, vamos a desarrollar ambos contenidos de la siguiente manera:

➤ El contenido esencial del derecho a la pensión

En primer lugar, los derechos fundamentales no son de carácter absoluto; razón por el cual, están sujetos a ser limitados a través de imperativos legales; y ello pasa también con

el derecho a la pensión; pero, el legislador cuando tiene ese derecho – deber de limitar los derechos fundamentales tendrá a su vez una limitación con el denominado contenido esencial de derecho fundamental. El contenido esencial, según cierto sector de la doctrina, surge en Alemania, en la Ley Fundamental de Bonn de 1949, que consistían en que, “al elaborar normas referidas a derechos fundamentales, de no poder afectar el núcleo de los elementos mínimos que identifican a un derecho, sin los cuales perdería su identidad” (Abanto, 2014, p. 6). En ese sentido, siendo el contenido esencial del derecho fundamental el núcleo de los elementos mínimos, el derecho a la pensión cuenta con tres elementos fundamentales que sustentan su dimensión, los cuales son: a) el derecho de acceso a una pensión; b) el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión; y, c) el derecho a una pensión mínima vital.

Los elementos fundamentales del derecho a la pensión se constituyen en el núcleo duro de este derecho, razón por el cual, si el legislador legisla con la intención de limitar el derecho a la pensión, será necesario que tomen en cuenta dicho contenido para que no lleguen a vulnerar el contenido del derecho a la pensión.

Si bien es cierto que el derecho a la pensión no solo contiene elementos esenciales, sino también los denominados elementos no esenciales, los cuales sin pueden ser regulados por parte del legislador como consecuencia de su potestad limitadora de los límites de los derechos fundamentales, dentro de ello podemos encontrar el reajuste, los topes, las pensiones de sobrevivientes, entre otros.

➤ **El contenido constitucionalmente protegido**

El derecho a la pensión al ser un derecho fundamental encuentra su contenido constitucionalmente protegido; ello implica que, por tener esa naturaleza, encontrará tutela jurídica a través de mecanismos constitucionales propias que no son utilizados a

través de la jurisdiccional ordinaria frente a la vulneración de otros derechos que no tengan la misma categoría fundamental.

“El contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental está constituido por los supuestos que – al derivarse de su contenido esencial – merecen ser tutelados en la sede judicial a través del proceso de amparo constitucional” (Abanto, 2014, p. 7)

Ello implica que, los derechos fundamentales tienen una protección especial por parte de jurisdicción especial (constitucional), y no podrían ser tutelados a través de otros mecanismos legales, por el hecho de que su naturaleza necesita una tutela especial; para lo cual la Constitución Política ha señalado los mecanismos para que puedan recibir una adecuada tutela; en tal sentido, podemos encontrar los procesos de habeas corpus (que protegen los derechos a la libertad y conexos), los procesos de amparo (cuando hay despido arbitrario, cuando se transgrede el derecho a la pensión, entre otros derechos), al proceso de habeas data (por los derechos reconocidos en el inciso 5 y 5 del artículo 2 de la Constitución), el proceso de cumplimiento (cuando un funcionario o servidor no quiere acatar una norma legal o un acto administrativo).

2.2.1.5. Derecho fundamental a la pensión

Se ha establecido doctrinariamente que los derechos fundamentales son aquellos derechos que se encuentran regulados en los artículos 1, 2 y 3 de la Constitución Política del Perú; pero, la interpretación que se le ha dado a lo que se debe de entender como derecho fundamental es que, son aquellos derechos imprescindibles a toda persona por su condición de tal, y ello lo relacionado con el derecho a la dignidad.

En ese sentido, aunque el derecho a la pensión no se encuentre regulado en el artículo 2° de la Constitución, doctrinariamente se ha establecido que este derecho es de carácter conexo; en tal sentido, es un derecho fundamental por conexidad. Vásquez y Muñoz (2010) han señalado

que, “son derechos fundamentales por conexidad, aquellos que, si bien no hacen parte del capítulo de los derechos fundamentales, adquieren esta condición, cuando su vulneración afecta la vida o la posibilidad de subsistencia” (p. 53)

En consecuencia, el derecho a la pensión se constituye en un derecho de carácter fundamental que se relaciona de manera directa con el derecho a la vida, con la integridad psíquica. El derecho a la pensión encuentra relación con otros aspectos de carácter psicológico, social y económico, porque están relacionados con la dignidad misma de la persona.

En consecuencia, el derecho a la pensión es un derecho fundamental conexas con el cual cuentan todas las personas; en ese sentido, si este derecho de carácter fundamental se ve vulnerado, activará los mecanismos constitucionales para que brinde la denominada tutela cesatoria, a través del mecanismo constitucional conocido como el proceso de amparo que se activa frente a la vulneración o puesta en peligro de estos derechos.

2.2.1.6. Derecho a la seguridad social en el parámetro constitucional

La constitución política del Perú consagra un Estado social y democrático de derecho, como el modelo estatal en el cual estamos inmersos, de igual manera se ha establecido el modelo económico el cual es la economía social de mercado. “En atención a ello es que los derechos a la seguridad social son de suma importancia en el extremo de que brindan tutela a los trabajadores” (Arévalo, s/f); y las interpretaciones de los derechos sobre esta naturaleza ya han sido acogidos por el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución.

El Tribunal Constitucional al interpretar los artículos 10°, 11° y 12° (referidos a la seguridad social) ha señalado que, estas disposiciones constitucionales tendrán que ser adecuados a los tratados internacionales relacionado con los derechos humanos; y, sobre todo, deberán de ser conforme a las normas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ese sentido, las normas supranacionales que se relacionan con la seguridad social son el artículo 25° de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 71 del Convenio 102 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo); artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Culturales; y, el artículo 9.1. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional al desarrollar jurisprudencia en relación al derecho a la seguridad social ha establecido que, este derecho de contenido constitucional goza de la irrenunciabilidad de derechos propios de los derechos laborales. En tal sentido, a través del expediente N ° 1080-2000-AA/TC ha establecido que, “la seguridad social es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad”.

En atención a las disposiciones constitucionales y normas de los tratados internacionales, doctrinariamente se ha señalado que, el derecho a la seguridad social contendría los elementos siguientes:

- Tiene una naturaleza de carácter universal y progresivo el cual le asistirá a todas las personas;
- Tiene como finalidad máxima, la elevación en torno de su calidad de vida de las personas;
- La muerte del beneficiario desencadena que los derechos sociales sean percibidos por parte de sus familiares;
- Los derechos sociales, pueden ser administrado por las entidades estatales como particulares; y de igual manera de manera mixta; entre otros.
- Los fondos que están destinados a la pensión cuentan con la característica de ser intangibles.

2.2.1.7. El principio de progresividad y el derecho a la pensión

Se ha señalado a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que el derecho a la seguridad social es de carácter progresivo; y ello no solo es una acepción que se le ha brindado; sino, se relaciona con el principio de progresividad que ya ha sido estudiado su naturaleza y el contenido a través del Derecho Internacional; siendo ello así, lo han desarrollado de la siguiente manera: “el compromiso de los Estados partes en adoptar providencias tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales” (Duque y Duque, 2016, p. 47)

Los países que han aprobado los tratados internacionales, se encuentran en la obligación de implementar el principio de progresividad para que a través de él se pueda reconocer los derechos de los trabajadores, pero de manera progresiva. El principio de progresividad implica que los derechos sociales de las personas tienen que ampliar su cobertura de protección. En ese sentido, dentro de la legislación nacional podemos encontrar este principio en el artículo 10° de la Constitución Política del Perú de 1993, en los términos siguientes, “el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precisa la ley y para la elevación de su calidad de vida”.

Como se puede apreciar, la Constitución es clara en señalar que los derechos a la seguridad social son de carácter progresivo, ello implica que los trabajadores ingresarán a ser beneficiarios de los derechos que contempla la seguridad social, de manera paulatina, pero las atribuciones de dichos derechos con origen previsional no se podrán detener sino seguir atribuyendo a las personas que son beneficiarios.

Ahora bien, el principio de progresividad se ha constituido en un elemento importante para que el derecho a la pensión sea considerado como un derecho fundamental, porque de no ser así, el derecho a la pensión solo sería considerado como un derecho de naturaleza social. De igual

manera, el principio de progresividad tiene que ser adecuado a otros principios y reglas para que exista la denominada integridad normativa.

2.2.1.8. Acciones promotoras y defensoras al derecho de pensionistas

Dentro del derecho de pensiones, a nivel de la doctrina se ha establecido un conjunto de acciones y mecanismos que están encaminados para que las personas beneficiarias con las pensiones realicen y de esa manera no vean vulnerados sus derechos a recibir una pensión razonable; en ese sentido, se ha señalado un conjunto de acciones de realización, los cuales son los siguientes:

- La necesidad de educar a los pensionistas, en relación a la política y funcionamiento de los sistemas pensionarios. La educación a los pensionistas es necesario por el hecho de que una vez conozcan el funcionamiento del sistema de pensiones, podrán recurrir a él sin la necesidad de un especialista.
- Sensibilización a la opinión de los pobladores sobre el uso adecuado de las pensiones que son percibidas como consecuencia de estar adecuado a los sistemas de pensiones;
- Las normativas que están enfocadas a la protección de los intereses de los pensionistas deberán de ser más flexibles en favor de los beneficiados y más organizadas para las empresas que brindan ese servicio;
- Cuando exista la violación de los derechos de las personas pensionistas, la posibilidad de que puedan recurrir a las instancias judiciales a efectos de hacer valer sus derechos; razón por el cual, regular a través de normas jurídicas para que se pueda favor a los pensionistas,
- Romper la barrera burocrática que tanto perjuicio hace a los pensionistas, por el hecho de que los trámites administrativos solo ponen en riesgo el derecho a la pensión.

2.2.1.9. Modalidades de pensión según la normatividad peruana

Cuando estudiamos el sistema nacional de pensiones es necesario detenernos a analizar el Decreto Ley N ° 19990 y su Reglamento Supremo N °011-84-TR, por el hecho de que es el

cuerpo normativo que regula lo relacionado a las pensiones del denominado Sistema Nacional de Pensiones (SNP); y, dentro de ello se encuentran comprendidos los trabajadores que realizan las siguientes actividades y su los que se encuentran regulados en diferentes normativas laborales; en ese sentido, los siguientes regímenes laborales: a) el Decreto Legislativo N ° 728; b) el régimen obrero, mediante la Ley N ° 8433; los que se encuentran dentro del Decreto Legislativo N ° 276; y aquellos trabajadores que no son contemplados dentro del Decreto Ley N ° 20530. Esta normatividad asigna la administración a la Oficina Nacional de Normalización Previsional (ONP).

El Sistema Nacional de Pensiones brinda las pensiones bajo cinco (5) posibilidades o supuestos, los cuales son: a) por jubilación; b) invalidez; c) viudez; d) orfandad; y, e) ascendencia; que, para efectos de mejor comprensión pasamos a desarrollar de manera sintetizada, de la siguiente manera:

- **Pensión de jubilación**

Para poder ser acreedor de la pensión de jubilación, será necesario haber aportado al Sistema Nacional de Pensiones durante 20 años, y el monto que se tendrá que aportar es equivalente al trece por ciento (13%) de las remuneraciones del trabajador; y, la edad mínima para ser acreedor de dicha pensión es de 65 años; la cantidad de pensión que podrá percibir el jubilado será en el extremo mínimo de 415 soles mensuales y en el extremo máximo el monto de 857 soles mensuales. La pensión de jubilación es una de las modalidades de pensión al que las personas ingresan en mayor cantidad, por el hecho de que una vez que llegan a la edad mínimamente exigida, empiezan a tramitar el procedimiento administrativo para que se hagan beneficiarios de la pensión de jubilación por edad.

- **Pensión de invalidez**

Para que un trabajador sea acreedor de la pensión de invalidez tendrá que quedar invalido o incapaz sea física o mentalmente; y esto sea impedimento para que se pueda valer por sí mismo, con el cual no podrán generarse ingresos a lo menos la tercera parte de la remuneración que percibía otro trabajador que realiza las mismas actividades.

El tiempo de la aportación no tiene tanta importancia si es que la incapacidad se ha originado como consecuencia de una enfermedad o accidente del trabajo. La pensión que percibirá será equivalente al 50% de la remuneración de referencia; adicionalmente, el monto variará según el tiempo de aportación.

- **Pensión viudez**

Si el afiliado es varón y llega a fallecer, la cónyuge o viuda tendrá el derecho a percibir un monto económico por el concepto de pensión. Pero, si la afiliada es la mujer, el esposo o cónyuge viudo, solo podrá ser beneficiario siempre y cuando se encuentre en la imposibilidad de mantenerse por sí mismo, por sufrir de una incapacidad o cuando tenga más de 60 años de edad.

- **Pensión de orfandad**

La pensión de orfandad es equivalente al veinte por ciento (20%) de la cantidad dineraria que pudiese percibir la invalidez o jubilación. Los beneficiados (huérfanos) tendrán que tener menos de 18 años para ser beneficiados; si es que siguen estudios superiores podrán percibir hasta los 21 años; y aquellos sujetos que se encuentran con incapacidad podrán seguir percibiendo la pensión de orfandad incluso cuando sean mayores de edad.

- **Pensión de ascendencia**

La pensión de ascendencia beneficia a las personas mayores de 60 o 65 años cuando han dependido económicamente del trabajador que ha fallecido. Para poder ser beneficiario

de la pensión de ascendencia, será necesario que los ascendentes no hayan recibido una pensión de viudez u orfandad.

Por otro lado, podemos encontrar el Decreto Ley N ° 20530 que regula otros regímenes de pensión. Dicho cuerpo normativo fue emitido o promulgado el 26 de febrero del año 1974.

2.2.1.10. Derecho a la pensión en las sentencias del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional siempre se ha encargado de llenar el contenido de los derechos fundamentales; en ese sentido, ha emitido varias sentencias referidas al derecho a la pensión, que para efectos de la presente investigación se ha seleccionado un conjunto de ellos; los cuales vamos a pasar a explicar de manera sintetizada en los siguientes párrafos:

- **Expediente N ° 01473-2009-AA/TC**

En esta sentencia el Tribunal Constitucional que fue interpuesta por Austral Group S. A. A y otros demandantes en contra de la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de Lima. Después de analizar los argumentos señalados, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado que “el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento”. Esa precisión lo señala el Tribunal Constitucional a efectos de poder comprender la esencia del contenido del derecho a la pensión.

- **Expediente N ° 050-2004-AI/TC**

Una de las sentencias más importantes en materia de derecho a la pensión es la sentencia recaída en este expediente; y su origen se encuentra en que surge como consecuencia de la interposición de la demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley N ° 28389. En dicha resolución, el Tribunal Constitucional en el fundamento número 49 lo

siguiente; “sobre la base del artículo 10º de la Constitución, este Colegiado ha venido a afirmar que la pensión garantiza una vida plena de los titulares de este derecho”.

- **Expediente N ° 001-2002-AA/TC**

En esta sentencia del Tribunal Constitucional, estableció lo siguiente, en el fundamento 14, “que la seguridad social (dentro de cuyo concepto se entenderá incluido el servicio previsional de salud y de pensiones) es un sistema institucionalizado de prestaciones individualizadas, basado en la prevención del riesgo y en la redistribución de recursos, con el único propósito de coadyuvar en la calidad y el proyecto de vida de la comunidad”

2.2.2. La jubilación en el sistema privado de pensiones

2.2.2.1. Antecedentes

Estudiando la jubilación desde la perspectiva histórica y etimológica dentro de la doctrina, Romero (1993) citado por Abanto (2015) ha señalado, “la palabra «jubilación» deriva del hebreo ‘yobel’ (jubileo o alegría), que era el nombre de una fiesta solemne que los antiguos israelitas celebraban cada 50 años —siguiendo una ley de Moisés—, y en la cual no se cultivaban los campos, los esclavos recuperaban su libertad y las tierras expropiadas retornaban a sus dueños”

La adultez o el envejecimiento es propio del ser humano; por tanto, que se trata de un fenómeno concerniente a la vida misma; es una de las etapas de la propia existencia del hombre. La edad de las personas no es una construcción social; debido a que no todas las personas demuestran la misma forma de envejecimiento; por los que unos envejecen con mayor premura que otros; y ello obedece al organismo propio de cada persona.

El envejecimiento o la adultez trae como consecuencia, dentro de la seguridad social, la percepción de una pensión por concepto de jubilación. En ese sentido, las personas que llegan a cierta edad y han realizado una determinada actividad como consecuencia de sus

labores tendrán que dejarlas de hacer, por el hecho de que el fenómeno de la jubilación impide que sigan desarrollando dichas actividades.

En consecuencia, la jubilación es concebida como el periodo mediante el cual una persona deja de realizar las actividades laborales, por el hecho de que existe una prescripción normativa que lo establece como tal; en tal sentido, al dejar de realizar dichas labores, el sujeto pasará a percibir una pensión que suplirá sus ingresos económicos.

2.2.2.2. Definición

Al definir la jubilación se ha señalado desde un estudio general que, “es aquel periodo en el cual, por convenio, a partir de una determinada edad, las personas se retiran de la vida laboral activa” (Mapfre, 2016). En el Perú no existe una edad determinada para que se puedan jubilar en todas las labores; sino, obedece a cada labor que realizan las personas; pero, generalmente en la mayoría de ellos es cuando alcanzan los sesenta y cinco (65) años de edad.

Por otro lado, Abanto (2015) entiende de la siguiente manera, “la jubilación es la prestación dineraria de carácter vitalicio que se otorga cuando el trabajador cumple la edad mínima y/o acredita los años de servicio o aporte fijados por ley”. Se ha establecido legalmente que la jubilación puede ser de manera voluntaria o como también puede ser de manera obligatoria.

En ese sentido, la jubilación implica que una persona después de haber aportado a un sistema de pensiones pasará a percibir una pensión, después de realizar ciertos trámites; dichas pensiones tendrán la naturaleza de ser vitalicios, por el hecho de que serán percibidos por el pensionista hasta que llegue a fallecer.

2.2.2.3. La jubilación en los sistemas de pensiones

Una vez que un sujeto haya alcanzado la edad permitida podrá empezar sus trámites para que sea acreedor de una pensión por concepto de jubilación; ello dependerá de las aportaciones que ha realizado cuando cumplía sus labores como trabajador dependiente.

Si comienza los trámites en el Sistema Privado de Pensiones, tendrá que apersonarse al denominado Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP) que en el mundo práctico vienen a ser empresas de carácter privado; pero, con la particularidad de ser parte de la regulación estatal, en esos términos, incluso siendo una persona jurídica privada, obedecen las normas estatales, adicionalmente están sometidos a una inspección por parte del Estado. Mientras que, si sus aportes se han realizado al Sistema Nacional de Pensiones la encargada de la administración de los fondos, viene a ser la Oficina de Normalización Provisional (ONP).

Los aportes que han realizado los pensionistas difieren uno del otro, por el hecho de que, si una personas ha aportado al Sistema Privado de Pensiones su aporte irá a una sola cuenta; y la cantidad que se llegue a aportar dependerá de la cantidad de dinero que perciba con lo que en su jubilación percibirá según su aportación; mientras que, si una personas ha aportado al Sistema Nacional de Pensiones, su aporte irá a un fondo de carácter común, por lo que no interesa la cantidad que aporte no podrá tener un aporte cuantificable a su nombre.

Por otro lado, en el Sistema Privado de Pensiones, la persona aportará el 10% de sus remuneraciones a la Cuenta Individual de Capitalización (CIC); mientras que, si un sujeto se encuentra aportando al Sistema Nacional de Pensiones, tendrá que aportar el 13% de las remuneraciones que llegará al fondo común.

2.2.2.3.1. La jubilación por edad en el sistema privado de pensiones

Nuestra legislación a emitido la normativa en materia previsional de acuerdo al Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del año 1952; en el cual se regula la edad para la jubilación ya sea varón o mujer. En ese sentido, dentro de nuestra legislación nacional, la edad mínima para llegar a la jubilación mínima es de 65 años de edad.

En ese sentido, no interesa que una persona se encuentre aportando al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. Pero, existen supuestos en los cuales una

persona que aún no alcanza la edad mínima para la jubilación, pero que ya aportó lo legalmente exigido, puede llegar a jubilarse.

Se ha señalado que últimamente las personas están alcanzando la edad de jubilación de manera amplia; incluso existen supuestos en los cuales las personas que ya pasaron los 65 años nunca han aportado a ninguno de los sistemas de pensiones, y su vejez está supeditado a las pensiones que brinda el Estado a través de diversos programas.

Para Grzetich (2006) citado por Abanto (2015) “además de la senectud, existen otros factores que también afectan la base de los sistemas jubilariás, tales como el descenso de la tasa de natalidad, el impacto tecnológico – automatización – la informalidad laboral” (p. 260).

En consecuencia, dentro de nuestro Estado, las personas pueden llegar a jubilarse siempre y cuando lleguen mínimamente a los 65 años de edad, que es la edad mínima que exige la normatividad. Una vez llegado a esa edad, las pensiones no son de carácter automático; sino, tendrán que comenzar un procedimiento administrativo de asignación de pensión de jubilación, ya sea en las entidades privas pertenecientes al Sistema Privado de Pensiones o ante el Sistema Nacional de Pensiones. El procedimiento administrativo busca determinar el tiempo de aportación de las personas.

2.2.2.3.2. Otra de las modalidades de jubilación

La forma más común de llegar a jubilarse es cuando una persona alcanza la edad mínima exigido legalmente; pero, también existe la denominada jubilación por años de servicios, que también tiene asidero legal dentro de nuestro ordenamiento jurídico. En esta forma de jubilación, no será necesario acreditar la edad o la vejez de la persona; sino solamente se hará necesario que se acredite los años de servicio.

Para tener una norma que regula la posibilidad de que una persona se jubile en atención a los años de servicio ha sufrido una evolución legislativa amplia, toda vez que la primera norma

que ha regulado el sistema pensionario (1850) exigía la concurrencia de la edad para la jubilación. Ocurre que más adelante, con la dación de la Ley N ° 10624 promulgado en el año 1946, ya se recogía otro de los supuestos para que una persona se pueda jubilar sin recurrir a la edad; en ese sentido, la citada ley señaló que una persona se podía jubilar cuando alcance los 40 de prestación de servicio a una sola persona.

Los mismos supuestos de jubilación se siguió usando en las normas que entraron en vigencia con posterioridad. En ese sentido, en la Ley de Pensiones Militar Policial, como también en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos. En ninguna de las leyes citadas se exigía una edad mínima para poder acceder al sistema de pensiones, si no, se obligaba la acreditación de los años de aportación a los sistemas de pensiones.

Por otro lado, cuando se dio el Decreto Ley N ° 20530 el funcionario o servidor público podía solicitar su jubilación cuando haya prestado servicios de quince años, si es varón, y doce años si es que es una mujer; con el cual el concepto de jubilación se ha prestado a críticas por el hecho de que eran muy pocos años de servicio para poder hacer pensionista a las personas.

Para que en un país funcione el sistema de pensionario, será necesario no solo recurrir a los años de aportación o a los años de servicio; sino a otros elementos fundamentales que hacen imprescindible el funcionamiento del sistema.

Según Abanto (2015) “en el Perú, la jubilación por edad se aplica en el Sistema Privado de Pensiones, mientras que la modalidad de años de servicio se utiliza en el régimen de pensiones militares, policiales y el de servidores públicos. Mientras que, en el Sistema Nacional de Pensiones se aplica el sistema mixto” (p. 261). Aunque en los distintos sistemas de pensión dentro de nuestra legislación se establece requisitos distintos, lo cierto es que, la pensión por jubilación tendrá la finalidad de asegurar la calidad de vida de las personas mayores que ya no realizan

labores de prestación de servicios a sus empleadores, por el hecho de que la normatividad de manera obligatoria impone una edad para que lleguen a jubilarse.

2.2.2.3.3. Regímenes complementarios de la jubilación en el Perú

La seguridad social siempre ha estado enfocado a cubrir las necesidades de los trabajadores. En ese sentido, se ha visto en la necesidad de estructurar los sistemas de pensiones; y ante la falencia que presentan estos sistemas se ha enfocado a establecer la forma adecuada de poder cumplir con las pensiones a través de la regulación de ciertos regímenes de carácter complementario. “Los regímenes complementarios tienen por finalidad otorgar prestaciones adicionales a las reconocidas por los sistemas obligatorios existentes” (Abanto, 2015, p. 265)

Bajo ese supuesto, vamos a desarrollar algunas de las normativas que han regulado los regímenes complementarios en el desarrollo histórico – legislativo del Estado peruano, los cuales son los siguientes:

- **Ley N ° 1378**

La primera normatividad referido al régimen complementario fue dada en el año de 1911, el cual tuvo como finalidad a que el empleador indemnice por supuestos de accidentes laborales o accidentes de trabajo, cuando el trabajador mostraba una incapacidad de carácter temporal. La responsabilidad dada al empleador, surgió como consecuencia de la aplicación de la teoría del riesgo profesional. “la norma establecía, como regla general, que el empleador asumiría el pago de una renta o indemnización ante la ocurrencia de una contingencia” (p. 263). El empleador se encontraba en la obligación de subsidiar al trabajador por el accidente o la enfermedad laboral que haya sufrido; pero, también se podía liberar de dicho subsidio si es que llegaba a depositar un monto dinerario equivalente a dos años de remuneración que pudo haber percibido el trabajador.

- **Ley N ° 10624**

Con la dación de esta normatividad los beneficiados con una pensión han sido los empleados, toda vez que ellos eran discriminados con las normas anteriores por el hecho de que no tenían el mismo rango que los obreros y en tal sentido con la entrada en vigencia de este cuerpo legal, los empleados empezaron a percibir una pensión que debía de abonar el empleador, siempre y cuando demuestren 40 años de prestación de servicios brindados a una sola empresa, sea este minero, agrícola, bancaria, comercial entre otros. Pero, la dación de esta norma no fue suficiente para poder asegurar la pensión de los empleados, por el hecho de que las empresas utilizaban una práctica común de despedir a los trabajadores antes de que cumplieran los años de servicio que desencadene la pensión en su favor; por lo que, el Ministerio de Trabajo tuvo que emitir una normatividad con el cual se estableció que no era posible despedir al trabajador cuando este haya pasado los 20 años de servicio, sin que haya una causa justa que haya originado el despido.

- **Decreto Ley N ° 17262**

“Esta norma creó el Fondo Especial de Jubilación de los Empleados Particulares, asumió, a partir de la fecha de promulgación de la ley 17262, a los trabajadores que estaban comprendidos en la ley 10624 (Congreso de la República, 1946) que no estuvieran percibiendo pensión jubilatoria bajo dicha norma” (Abanto, 2015, p. 265). Para poder ser acreedor de dicha pensión era necesario que las mujeres acrediten 20 años de prestación de servicios para el mismo empleador; y los varones 25 años de prestación de servicios para el mismo empleador.

Como se puede apreciar, las normas de aquel entonces han establecido que las prestaciones de servicios deberían de ser para el mismo empleador.

Por otro lado, y también se cuenta con otros regímenes complementarios que de manera específica benefician a ciertos trabajadores de diferentes regímenes; dentro de ellos podemos encontrar a los siguientes: a) La caja de beneficios sociales de Electro lima; b) la caja de beneficios y seguridad social del pescador; y, c) La experiencia privada: la cedula viva Garcilasiana.

2.2.2.4. Sistema previsional en el Perú

Actualmente, se cuenta con dos sistemas de pensiones dentro de nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, con el Sistema Nacional de Pensiones, y por el otro el Sistema Privado de Pensiones. A la coexistencia de estos dos sistemas de pensión, se ha denominado el sistema de reparto.

El Sistema Nacional de Pensiones fue creado en el gobierno de facto del comandante Juan Velasco Alvarado en el año de 1973 como consecuencia de la dación del Decreto Ley N ° 19990, de 1969 con el cual, entraba en funcionamiento de dicho sistema con la administración de la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Que, demostró tener un conjunto de debilidades y deficiencias por ser una entidad meramente estatal, por el hecho de que el sistema se había configurado para su funcionamiento, cuando el joven paga las pensiones del viejo, pero con la condición de que a él también se le tendrá que pagar cuando alcance la edad mínima para su jubilación.

Por otro lado, ante las deficiencias que se manifestaban como consecuencia del uso del Sistema Nacional de Pensiones, el Estado se vio en la obligación de incluir una forma de inclusión del Sistema Privado de Pensiones que entró a desarrollarse a través del Decreto Ley N ° 724, este cuerpo normativo se dio en el gobierno del ingeniero Alberto Fujimori Fujimori en el año 1991. El sistema privado de pensiones adjudicó que la administración de dicho sistema, han sido dadas a la Administradoras de Fondos y Pensiones (AFP); y estas Administradoras han

sido administradas por entidades privadas que están supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y AFP.

En ese sentido, ante la coexistencia de ambos sistemas el trabajador tendrá la posibilidad de ser parte de cualquiera de los sistemas de pensiones por su propia voluntad, en ese sentido, no existe una normatividad que establezca una obligación de que una persona sea parte de uno u otro sistema.

Los sistemas pensionarios existentes dentro de nuestra legislación, es de vital importancia por el hecho de que tiene por finalidad mantener la calidad de vida de las personas que han realizado aportes al cualquiera de los sistemas de pensiones. Pero, por otro lado, se ha señalado últimamente que las personas independientes no cuentan con la posibilidad de poder acceder a las pensiones, por el hecho de que no han aportado a ninguno de los sistemas. Siendo ello así, para efectos de mayor comprensión vamos a desarrollar cada uno de los sistemas en los siguientes apartados.

2.2.2.5. Sistema Nacional de Pensiones

Como ya se adelantado, el Sistema Nacional de Pensiones, fue creado en el año de 1973 con la finalidad de agrupación del sistema previsional en el cual tuvo como fundamento hacer percibir una pensión tanto por parte de las personas que realizan labores en el sector público como privado.

“EL SNP fue la fusión de la Caja Nacional de Seguro Social (de los obreros), el Seguro Social del Empleado y el Fondo Especial de Jubilación de los obreros Individuales. Principalmente el SNP quedó a cargo del Seguro Social y a partir de 1980 del IPSS” (De la Torre y Zela, 2019, p. 17). La ley que creo este sistema de pensión ha sido de capitalización generalizada, que generaba mayor conveniencia si es que se completaba con las aportaciones de las personas afiliadas.

Por otro lado, de la administración del Sistema Nacional de Pensiones se encarga la Oficina de Normalización Provisional (ONP). Dicha entidad fue creada mediante la Ley N ° 25967, que a su vez fue rectificada por el Decreto Legislativo N ° 26323 en el año de 1994. Esta normatividad estructura y regula el funcionamiento de la ONP por el hecho de que se encarga de la administración del Sistema Nacional de Pensiones y el Fondo de Pensiones que regula el Decreto Ley N ° 19990. Pero, en el año 2005 se promulgo la Ley N ° 28532 que estructuró la ONP y el año siguiente se aprobó el estatuto de dicha ley a través del Decreto Supremo N ° 118-2006-EF.

La ONP es una entidad perteneciente a la Ministerio de Economía que cuenta con una desconcentración en diferentes departamentos y provincias. A su vez, esta entidad cuenta con una independencia en el extremo administrativo, financiero, económico y estructural, razón por el cual, se le permite realizar un pliego presupuestal. La tarea fundamental que se le ha asignado es todo lo relacionado con el sistema previsional.

Las personas que están inscritas al Sistema Nacional de Pensiones tendrán que aportar el 13% de sus remuneraciones a un fondo común, para que cuando adquieran la vez al cumplir los 65 años y habiendo aportado por un periodo de 20 años, puedan ser acreedores una pensión que contempla en su extremo mínimo cuatrocientos quince (415) soles, y en su extremo máximo la suma de ochocientos cincuenta y ocho (857) soles. Las prestaciones que son propias de la percepción de la pensión son de carácter definitivo, ello implica que el beneficiado será acreedor de una pensión que servirá para garantizar la calidad de vida de los pensionistas; que serán percibidas 14 veces al año con el cual se sustituirá las remuneraciones que percibía el trabajador como consecuencia de las labores que realizaba.

2.2.2.6. El sistema privado de pensiones

Como se ha venido adelantando, ante la deficiencia que mostraba el Sistema Nacional de Pensiones surge el denominado Sistema Privado de Pensiones que se crea en el gobierno de Alberto Fujimori. El sistema privado de pensiones, encuentra su fundamento en el extremo de que se constituye en una alternativa para que las personas puedan aportar un monto económico para que cuando lleguen a la edad mínima de jubilación puedan pasar a percibir un monto económico.

El Sistema Nacional de Pensiones regula la posibilidad de que las personas que aportan a dicho sistema cuenten con una cuenta propia a la cual van acumulando sus aportaciones, a lo que doctrinariamente se ha dicho que cuentan con una cuenta personal que se les ha asignado para que puedan aglomerar el monto dinerario para que puedan percibir su pensión una vez que lleguen a percibir una pensión.

Este sistema de pensión entró en vigencia con el Decreto Legislativo N° 724 en diciembre del año 1992, con el cual se estaba complementando el Sistema Nacional de Pensiones, y bajo esa medida se configuró la integridad del sistema previsional. De la administración de este sistema se encarga las Administraciones de Fondos y Pensiones (AFP) que son entidades de carácter privado, pero que obedecen a criterios estatales en cuanto a la estructuración normativa se trate.

A la dación del sistema privado de pensiones se le anexa o unido un conjunto de pensiones que están enfocados a prevenir y garantizar el derecho a la pensión de los trabajadores que han aportado a este sistema de pensión. Dentro de las nuevas pensiones se puede encontrar a las administraciones de fondos y pensiones, sobre sepelios y otros.

2.2.2.7 Diferencias y similitudes entre el Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones

Una vez desarrollado algunos aspectos fundamentales en torno del Sistema Privado de Pensiones y el Sistema Nacional de Pensiones, vamos a desarrollar las diferencias y similitudes que presentan ambos sistemas de pensiones; para lo cual, primero nos vamos a remitir a establecer las diferencias, que vendrían a ser los siguientes:

- Sistema privado de pensiones:
 - El Sistema Privado de Pensiones se regula a través de la Ley N ° 25897 que fue dado en su gobierno de Alberto Fujimori.
 - El Sistema Privado de Pensiones, es administrado por una entidad privada que viene a ser la Administración de Fondos y Pensiones (AFP)
 - En el Sistema Privado de Pensiones, cada aportante cuenta con un saldo capital a su nombre, la denominada Cuenta Independiente de Capitalización;
 - El aporte de los trabajadores sujetos a este régimen de pensiones es el 10% de sus remuneraciones;
 - Se cobra una tasa de mantenimiento.
- Sistema Nacional de pensiones:
 - El SNP es regulado por el Decreto Ley N ° 19990 dado en el gobierno militar de Juan Velasco Alvarado.
 - El SNP es administrado por el Estado, a través de la Oficina de Normalización Provisional (ONP);

- En el SNP todos los aportantes, aportan a una cuenta común, por ello no cuentan con un capital a su nombre;
- El aporte de los trabajadores sujetos a este régimen es el equivalente a 13% de sus remuneraciones;
- Las tasas no se cobran por tratarse de un sistema del Estado.

De igual manera, vamos a desarrollar las similitudes con los cuales cuentan ambos sistemas de pensión; los cuales vienen a ser los siguientes:

- Tanto el sistema privado de pensiones como el sistema nacional de pensiones tienen por finalidad preservar el derecho a la pensión de las personas mayores de edad que ya no realizan labores de manera dependiente
- Ambos sistemas han sido creados para prevenir eventualidades desastrosas destinadas a proteger y asignar una pensión en supuestos de jubilación, invalidez, y en caso de fallecimiento del titular, dar pensión a sus descendientes, cónyuges o ascendientes.

2.2.2.6.1. Características específicas del sistema privado de pensiones

El sistema privado de pensiones cuenta con características que le son propias en atención a su naturaleza. Ello ha surgido como consecuencia de la instauración de este sistema de pensión, con el cual el Perú se convirtió en el segundo país de Latinoamérica en proporcionar a sus pobladores la posibilidad de que puedan ser parte de un sistema pensionario estatal o de un sistema pensionario particular.

Las características propias de un sistema privado de pensiones, entre otros, son las siguientes:

- El sistema privado de pensiones será administrado por la Administración de Fondos y Pensiones; a diferencia del sistema nacional de pensiones en el cual se encarga de la administración de los fondos la oficina de normalización previsional;
- En el sistema privado de pensiones, los fondos se apertura para cada aportante; razón a ello cada persona que ha aportado a este sistema cuenta con su almacén de capital; que a diferencia del SNP en el cual las personas aportan a un solo fondo de carácter común;
- Las personas que se encuentran sujetas al sistema privado de pensiones, aportaran el 10% de sus remuneraciones, el cual irá de manera directa a la Cuenta Individual de Capitalización; mientras que las personas que son parte del SNP aportará el 13% de sus remuneraciones que van a terminar en el fondo común, incluso se cubrirán los gastos y las financiaciones de las Oficinas de Normalización Previsional;
- El monto de las pensiones variará de acuerdo al sistema de pensiones en el cual se encuentran las personas que han aportado. De igual manera, las pensiones anuales serán equivalentes a la suma de 5,810 soles, los cuales se repartirán en 12 cuotas anuales.
- Los trabajadores que han aportado al sistema privado de pensiones, podrán solicitar su jubilación anticipada, cuando la aportación que ha realizado se mantiene en los últimos ciento veinte meses. De igual manera, se ha establecido que en el sistema privado de pensiones no existe una edad mínima para poder solicitar la jubilación anticipada.

2.2.2.6.1 El Sistema Privado de Pensiones y su finalidad protectora

Dentro de la legislación nacional se ha regulado al sistema privado de pensiones dentro del Sistema Provisional General y su finalidad está enfocado a proteger el derecho pensionario de las personas que han aportado a sus cuentas por un determinado tiempo, que lo común es de 20 años.

El Sistema Privado de Pensiones a diferencia del Sistema Nacional de Pensiones al crear una Cuenta Individual a cada aportante posibilita a que, a mayor aporte realizadas, una vez empezado a percibir las pensiones podrá recibir en mayor porcentaje. Es por ello que cuando mayor ha sido los años de aporte, mayor será la cantidad de dinero que llegue a percibir.

El SPP no cumple simples formalidades dentro de un Estado Constitucional y Social de Derecho, sino que su finalidad es la materializar el derecho a la pensión, como manifestación del Derecho Social; pero, dicha función lo comparte con el Sistema Nacional de Pensiones. En ese sentido, entre ambos sistemas pensionarios, se materializa un sistema provisional integro dentro de un Estado Constitucional.

Es por esa razón, que dentro de la doctrina se ha sostenido que, “como uno de las primordiales finalidades del Sistema Privado de Pensiones se concretó que tuviera un sistema previsional sólido, que aprobara a los asalariados disponer de pensiones sensatos de su jubilación” (De la Torre y Zela, 2019, p. 22). Con ello se garantiza el derecho pensionario de las personas mayores que llegan a retirarse de sus labores.

2.2.2.6.2 Sistema Privado de Pensiones y sus modalidades pensionarios

En el año 1992 bajo el Gobierno de Alberto Fujimori se creó el Sistema Privado de Pensiones y su instauración al Sistema General de Pensiones se dio como algo alternativo. Cuenta con un conjunto de particularidades que difieren con el Sistema Público de Pensiones.

Pero, en cuanto a las formas de prestación de las pensiones, expresa un conjunto de similitudes. Y, las modalidades de prestaciones son las siguientes:

- Jubilación. – Como se ha venido sosteniendo, la edad de los trabajadores es un factor determinante para que estos puedan alcanzar la pensión; y, dentro de este sistema de pensiones, la edad requerida es de 65 años. La pensión por edad no condiciona el aporte

realizado en criterios de cuantificación; o sea, no interesa los años aportados, sino, la edad de 65 años.

Por otro lado, también existe la posibilidad de que los trabajadores se puedan jubilar antes de los 65 años; y ello se denomina jubilación anticipada ordinaria

- Invalidez. – Otra de las prestaciones en el Sistema Privado de Pensiones, se relaciona con la invalidez, es decir, si un trabajador llega a sufrir de algún accidente laboral que ocasione que este haya perdido el 50% de su capacidad laboral, puede llegar a percibir pensiones de invalidez. Para la procedencia de esta pensión, será necesario que al trabajador se le haga un examen para determinar el grado de su invalidez: sea parcial o total, como también si es temporal o permanente.
- Pensión de sobrevivencia. – A diferencias de las dos pensiones mencionadas, esta surge como consecuencia del fallecimiento del trabajador y razón a ellos los beneficiados serán los familiares directos de este. En ese sentido, las personas llamadas a percibir la pensión son: a) el cónyuge o concubino; b) los hijos menores que haya podido tener el trabajador, y si tiene mayores solo podrá recibir cuando adolece de alguna incapacidad; c) sus padres, si han sido mayores de 65 años; siempre y cuando hayan dependido de él económicamente.

Por otro lado, las personas que lleguen a solicitar su pensión, en el sistema privado de pensiones, pueden elegir entre las siguientes modalidades:

- Renta programada. – Esta modalidad de pensión implica que el pensionista ya tendrá una mensualidad que irá retirando de manera programada. Su cálculo se da de acuerdo a las anualidades para lo cual se toma en cuenta su capital de pensión acumulado, al igual que su expectativa de vida, entre otros aspectos.

- Renta vitalicia familiar. – Para esta modalidad será necesario que contrates con una compañía de seguro, para que traslades toda tu cuenta para que del seguro que has contratado puedas percibir tus pensiones, sean estos en dólares o soles.
- Renta temporal con renta vitalicia diferida. – “En esta modalidad contratas con una Compañía de Seguros el pago de una renta mensual hasta el fallecimiento del titular, para ser pagada a partir de una fecha futura, y recibes, en una etapa inicial, una Renta Temporal de la AFP bajo la modalidad de Retiro Programado” (Meza, 2018)
- Renta mixta. – En la renta mixta, se dispone el capital acumulado de la pensión a una renta vitalicia que no sea menor a la pensión mínima que debe estar en una compañía de seguros y el resto se destina a la modalidad de retiro programado.
- Renta vitalicia bimoneda. – “Consta de dos rentas vitalicias de manera simultánea, 50% de la pensión se paga en Nuevos Soles y 50% en Dólares Americanos a cargo de una misma compañía de seguros” (Meza, 2018)

2.2.2.7. Funciones del Estado en el ámbito pensionario

Si bien es cierto que, en el sistema privado de pensiones, las entidades privadas son las que brindan los servicios en torno del derecho pensionario, ello no quiere decir que estas instituciones están exentas de adecuarse a las normas estatales; sino, por el contrario, son regulados de manera específica por un conjunto de normas en cuanto prestación de pensiones se trata. Siendo ello así, el Estado a través de diferentes entidades se encarga de regular, controlar y ejecutar las políticas en el ámbito pensionario, dentro del Estado peruano. En ese sentido, en el presente acápite vamos a desarrollar las funciones del Estado en el ámbito pensionario:

- **Función reguladora**

El Estado cumple con su función reguladora en el entendido de que emite un conjunto de normas que están encaminadas al mejor funcionamiento de los sistemas pensionarios. Pero, las entidades o entes que se encargan de regular a las entidades privadas que brindan servicios a las personas naturales son reguladas por diferentes entidades estatales, como son: SUNASS, OSIPTEL, SUNAT, OSINERMIN, entre otras entidades. En ese sentido, por criterios de prestación de servicios privatizados se han creado entidades reguladoras del Estado que están enfocadas a regular las actuaciones de estos entes.

Por otro lado, “los entes estatales, que tienen la calidad de "Superintendencia" u "Organismo", reemplazaron a la participación del Estado en la prestación de servicios públicos por medio de diversas empresas e instituciones” (Terán, 2017, p. 26). De igual forma, ESSALUD y las Oficinas de Normalización Previsional cuentan con finalidades casi similares por el hecho de que se encargan de brindar atención pública a los trabajadores.

- **Función controladora y ejecutora**

Al igual que la función reguladora por parte del Estado, también se encarga de brindar un control y ejecución de medidas en las prestaciones estatales que se realiza a través de empresas privadas. “Para ello, ESSALUD y la ONP se encomiendan de establecer normas sobre salud y pensiones públicas, respectivamente, y la SBS y SEPS sobre pensiones y salud privadas, respectivamente. La SBS y SEPS son organismos autónomos, pero no tienen nivel constitucional” (Terán, 2017, p. 26)

2.2.2.8. Reflexiones sobre el derecho a la pensión y la jubilación por edad

El derecho a la pensión es un derecho fundamental de carácter conexo de contenido constitucional, pero con configuración legal, toda vez que su desarrollo desencadenado se

encuentra en las normas legales y a través de ello se puede llegar a solicitar la asignación de una pensión, por cualquiera de los supuestos establecidos dentro de la normatividad de la materia.

“El derecho a la pensión tiene por finalidad mantener la calidad de vida de los pensionistas que le corresponde a las personas que son beneficiadas con este subsidio estatal de carácter perpetuo” (Karim, 2019). Este derecho a la pensión en su contenido esencial no solo importa el derecho a acceder a una pensión digna; sino también dos supuestos más en cuanto derechos fundamentales se traten, los cuales son el derecho a no ser privados de la pensión de manera arbitraria y el derecho a percibir una pensión equivalente a la remuneración mínima vital.

El derecho a la pensión por ser parte de los derechos más importantes con los cuales cuenta todo sujeto de derecho se encuentra íntimamente vinculado a la calidad de vida digna, es en esa medida que la jubilación, como modalidad, para percibir una pensión es fundamental por el hecho de que las personas mayores de edad tienen un monto dinerario con el cual podrá subsistir una vez dejado de percibir por haber dejado de trabajar.

2.2.2.9. Análisis legal de la Ley N ° 30425

“En mayo de 2015, la Congresista Julia Teves Quispe, sustentó ante los miembros de la Comisión de Economía y Finanzas del Congreso de la República el proyecto de Ley 3568/2013-CR, de su autoría, que buscaba facilitar la libre disposición del fondo de pensiones en el Sistema Privado de Pensiones antes de la edad de jubilación” (Torres, 2019, p. 3)

Se ha señalado que esta ley beneficia a miles de personas que han aportado al sistema privado de pensiones, en el contexto de que muchos de ellos no llegan a la edad mínima para poder ser acreedor de una pensión; en ese sentido, mediante la dación de dicha normatividad se estaría dando la posibilidad de percibir sus aportes que han realizado al ejercer una actividad laboral.

En cuanto a la ley citada, la mayor controversia que ha generado es que con lo que ha regulado en la vigésima cuarta que señala que las personas afiliadas al sistema privado de pensiones podrán optar por percibir una pensión en cualquiera de las modalidades o en su decisión podrán retirar el 95.5% del total del fondo disponible que se encuentran en su Cuenta Individual de Capitalización.

Ese aspecto de la norma que ha sido aprobado a través del Poder Legislativo trae como consecuencia un debate doctrinario, por el hecho de que con el retiro del 95.5% de los aportes realizados, se pondría en peligro el derecho a la pensión de las personas que aportaron a ese sistema de pensiones.

La dación de esta norma ha sido cuestionada fuertemente, sobre todo por el hecho de que para muchos juristas es una normatividad de carácter inconstitucional porque no se adecua a los parámetros constitucionales, debido a que transgrede de manera directa al derecho fundamental conexas de la pensión.

2.2.2.10. Beneficios y perjuicios según la Ley N ° 30425

Existen especialistas en seguridad social que han establecido que el retiro de las pensiones podría llegar a perjudicar a los pensionistas, por el hecho de que los peruanos gozamos de una cultura altamente consumista; en ese sentido, una vez retirado las aportaciones que se ha realizado al Sistema Privado de Pensiones, podría la persona gastar todo su ahorro en un par de años y con el cual pondría en peligro su subsistencia y dejaría de lado su calidad de vida.

Cierto sector de la doctrina ha señalado que la experiencia extranjera nos ha mostrado que el retiro de las pensiones no es la mejor opción para la administración de los aportes que se ha realizado. “En Australia, el 40% de los ciudadanos se queda sin dinero para cuando cumple 75, diez años después de recibir su fondo, pues gasta un promedio de 11.6% de su pensión al año, según el informe difundido por The Telegraph” (Torres, 2019, p, 13)

Como se puede apreciar, incluso en Australia las personas que retiran sus fondos de pensiones, en un momento determinado quedan sin la posibilidad de administrar su dinero por el hecho de que llegan a gastar todos sus ahorros que retiraron. Incluso cuando las personas cuenten con una educación sobre la administración pensionaria, muchas veces cuando cuentan con el dinero en la mano no podrían aguantar las ganas de poder gastarlos, con el cual pondrían en peligro sus vidas, toda vez que el derecho a la pensión tiene una relación con la vida y la integridad de las personas, en cuanto derecho fundamental conexo es.

Por otro lado, “el estadounidense promedio hace durar su pensión por 17 años, gastando un 8% al año. Y, si los británicos siguieran este modelo, los hombres se acabarían su fondo cinco años antes de su muerte, mientras que las mujeres lo harían siete años antes” (Torres, 2019, p. 13)

En ese sentido, también somos de la posición de que el retiro de los fondos de pensiones no es la idea adecuada para poder administrar los aportes que las personas han realizado; en consecuencia, la norma transgrede el derecho a la pensión en cuanto derecho fundamental es.

Doctrinariamente se ha señalado que incluso en los países más desarrollados en educación, no existe una cultura de ahorro, razón por el cual, las personas una vez retiradas sus pensiones; en ese sentido, las personas podrían llegar a gastar el dinero retirado en unos años con el que a lo menos sus últimos años de vida podrían pasar sin tener una cantidad de dinero con el cual puedan subsistir.

Y, por último, los trabajadores de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión también podrían llegar a sufrir las mismas consecuencias si es que se acogen a la normatividad que posibilita el retiro de los aportes realizados al sistema privado de pensiones; por lo que la recomendación es que las pensiones lo sigan percibiendo de igual manera a lo tradicional con el

cual podrán garantizar su derecho fundamental a la pensión que tiene reconocimiento constitucional.

2.3. Bases filosóficas

La cultura filosófico-histórica de la sociedad antigua, particularmente referente a los textos, los escritos y los estudios realizados por los grandes personajes griegos, romanos, entre otros personajes de esa memorable época, es de lamentar que estuvieron supervisados por la iglesia, durante muchos siglos, diez aproximadamente. Esta situación temerosa por ser clerical tuvo la desfachatez de destruir la herencia clásica racionalista cultural del mundo antiguo, entre otros, tenemos a los babilónicos, caldeos-asirios, mesopotámicos, egipcios, chinos. Esa destrucción por infortunio, interrumpió el avance y el desarrollo tecnológico, científico, orientado a la disminución y al mismo tiempo denigró los amplios caudales del conocimiento filosófico, disciplina que estuvo (y está) en primer orden la misma que fue creada por el hombre con la posibilidad de otorgar al mundo, el más alto nivel de sapiencia, dotado de tecnicismo.

Todo trabajo de investigación debe tener una base teórica, pero además según el formato de nuestra casa de estudios se advierte que, debe contar con las bases filosóficas, a través del tiempo los humanos generan la construcción de un conjunto de experiencias en el pensamiento, en la creencia y valores con la finalidad de percibir la realidad circundante, actualizada o contextualizada.

Asimismo, permite dar respuesta al mundo de nuestra percepción de lo observable y de nuestra experiencia objetiva que nace del interactuar con el mundo real, en el caso de estudio, mediante la observación de los procesos especiales de colaboración especial y haciendo uso de la teoría filosófica positivista llegamos a conclusiones que evidencian que es necesario establecer que en todos los procesos y especialmente en los procedimientos administrativos disciplinarios, se debe valorar la prueba, respetar el derecho al debido

procedimiento, a la defensa y no restringirse en ninguna etapa, tampoco instancia alguna; es decir la única garantía de que el procedimiento sea adecuado es que efectivamente no solo se haya respetado las reglas, sino que el rigor normativo debe establecer mecanismos que dichas leyes se encuentren con arreglo a derecho y justicia, más aun cuando se trata de derecho constitucionales como el derecho a una pensión.

Permite comprender el conocimiento y adquiere una significancia especial a raíz de la existencia de paradigmas, por lo que la corriente filosófica que se toma en cuenta para esta investigación, es un paradigma positivista que en este caso está referida a una investigación en función a la observación, que se ha realizado en la UNJFSC y analice la institución jurídica de retiro del 95% de pensiones y que el destino de los mismos, no necesariamente han sido para beneficiar o tener una garantía que le permita afrontar el resto de su vida con recursos que le permitan vivir con dignidad en una sociedad consumista.

En ese sentido desde la óptica positivista, tenemos dos supuestos, las situaciones buenas que corresponden al aspecto cognoscitivo filosófico y la propuesta de una ley positiva que implica poner parámetros a los retiros de los montos pensionables del sistema privado de pensiones a fin de tener una sociedad pacífica como efecto de que se otorga leyes tuitivas de los derechos fundamentales de la persona humana; desde una línea negativa corresponderá el ingreso de las personas al espectro del quebrantamiento de la normas positiva (congreso de la república en la mayoría de los casos) por sus actos populistas, que no sólo agravia y perjudica al aportante del sistema privado, sino también del público, extendiéndose el perjuicio a toda la colectividad de un estado social.

2.4. Definición de términos básicos

La terminología especializada es importante en una investigación, para poder comprender el significado de las propuestas planteadas, así como para ser coherente durante las etapas de la ejecución del proyecto, y finalmente, defender con mayor objetividad las conclusiones que merezca el problema.

- **Derecho previsional**

El derecho previsional es una disciplina jurídica que se enfoca a brindar tutela a las personas que no pueden valerse por sí mismo. En ese sentido, el sistema previsional desencadenará un conjunto de mecanismos y recursos que de una u otra forma brindarán tutela a las personas a través de pensiones y jubilaciones.

- **Derecho constitucional**

Se entiende por derechos constitucional al conjunto de derechos que se encuentran regulados dentro de la Constitución Política de un determinado Estado. En ese sentido, por cuestiones elementales de definición jurídica legal, es necesario distinguir entre los derechos humanos, derechos constitucionales y derechos fundamentales.

- **Derecho fundamental**

Los derechos fundamentales son todos los derechos que se encuentran regulado en el artículo 1°, 2°, y 3° de la Constitución Política el Perú. Pero, los derechos fundamentales son aquellos que van a garantizar la dignidad de las personas naturaleza y para su normal desarrollo como ser humano. Precizando además que el derecho fundamental es el núcleo duro de los derechos con los cuales cuentan los sujetos de derecho.

- **Jubilación**

La jubilación es el mecanismo por el cual las personas que han aportado un monto de dinero puedan llegar a percibir una pensión que tiene la finalidad de mantener la calidad de vida de las personas. La jubilación dentro de nuestra legislación puede materializarse de dos maneras, la jubilación por edad y la jubilación por los años de servicios que realizan las personas.

- **Pensión**

La pensión por su parte consiste en un monto de dinero que percibirá una persona a efectos de cumplir con los requisitos legales establecidos; esta pensión será de naturaleza indefinida o ciertamente vitalicia. Los supuestos por los cuales se puede percibir una pensión son entre otros por la jubilación, invalidez, orfandad, ascendente y de viudez, aunque existen pensiones especiales que darían inicio a la percepción de una pensión.

- **Pensión por edad**

La pensión de jubilación por edad implica que las personas empezarán a percibir un monto dinerario por concepto de pensión cuando hayan llegado al mínimo legal exigido para ser acreedor de una suma de dinero. Lo común para la percepción de una pensión por edad es sesenta y cinco (65) años, ya sea dentro del sistema nacional de pensiones o el sistema privado de las pensiones.

- **Sistema nacional de pensiones**

El sistema nacional de pensiones es una institucionalidad que se encarga de percibir los aportes de las personas para después de un tiempo legalmente exigido pueda brindar las

pensiones a los aportantes. El sistema nacional de pensiones se encuentra en la administración de la Oficina de Normalización Previsional.

- **Sistema privado de pensiones**

El sistema privado de pensiones surge ante como consecuencia de la imposibilidad de cumplir con sus funciones por parte del sistema nacional de pensiones. Este sistema de pensiones está bajo la administración de la administración de fondos de pensiones. Esta forma de pensión se efectúa a través de las entidades privadas, pero están bajo las regulaciones del Estado, en ese sentido, son entidades que prestan servicios a la sociedad.

2.5. Hipótesis de investigación

2.5.1. Hipótesis general

Actualmente y dado que se encuentra en vigencia la Ley 30425, no se brinda tuición al derecho constitucional de pensión en el sistema privado de pensiones, en Huacho entre los años 2017 al 2020.

2.5.2. Hipótesis específicas

La libre disponibilidad de hasta el 95% de los aportes de los trabajadores adscritos al régimen privado de pensiones previsto por la Ley 30425 ha afectado su derecho de pensión en Huacho entre los años 2017 al 2020.

Los trabajadores adscritos al régimen privado de pensiones en su mayoría no se informaron de los efectos de retirar sus aportes en las AFPs en Huacho entre los años 2017 al 2020.

La Ley 30425 y su modificatoria mediante Ley N° 30478 contravienen al derecho constitucional de seguridad social, toda vez que según los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a una pensión que le permita vivir con dignidad.

Los trabajadores que se acogieron a la Ley 30425 e hicieron retiro de hasta el 95% de sus aportes en el sistema privado de pensiones, hoy no tiene derecho a ninguna pensión, ni otra prerrogativa económica que le permita vivir con los medios y recursos necesarios que toda persona requiere para su subsistencia.

2.6. Operacionalización de las variables

| VARIABLES | DIMENSIONES | INDICADORES | ITEMS | VALIDEZ | INDICES |
|---|--|--|------------|--------------------|----------|
| TUICIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL V. I = V 1 | DERECHO UNIVERSAL A LA SEGURIDAD SOCIAL | Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo | 1-2 | En ninguna medida. | 0 |
| | | Protección frente a las contingencias | 3-4 | En poca medida. | 1 |
| | | | | En alguna medida. | 2 |
| | | | | En buena medida. | 3 |
| | | Constitución Política del Estado (Artículo 10°) | 5-6 | En gran medida | 4 |
| | | Constitución Política del Estado (Artículo 11°) | 7-8 | En ninguna medida. | 0 |

| | | | | | |
|---|---|--------------------------------------|--------------|--------------------|----------|
| | ESTADO GARANTIZA EL LIBRE ACCESO A PRESTACIONES DE SALUD Y A PENSIONES | Libertad de elegir el sistema | 9-10 | En poca medida. | 1 |
| | | Normas que establecen las pensiones | 11-12 | En alguna medida. | 2 |
| | | | | En buena medida | 3 |
| | | Previsión a toda eventualidad | 13-14 | En gran medida | 4 |
| | | | | | |
| SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES V. D = V2 | AFILIACIÓN A UNA AFP | Administración de fondo de pensiones | 1-3 | En ninguna medida. | 0 |
| | | | | En poca medida. | 1 |
| | | | | En alguna medida. | 2 |
| | | Calificación | 4-6 | En buena medida. | 3 |
| | | clasificación | | En gran medida | 4 |
| | RETIRO DE FONDOS | Públicos | 7-10 | En ninguna medida. | 0 |
| | | | | En poca medida. | 1 |
| | | | | En alguna medida. | 2 |
| | | Privados | 11-14 | En buena medida. | 3 |
| | | | | En gran medida | 4 |

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1.1. Diseño metodológico

3.1.2. TIPO: La presente investigación desde la perspectiva de la Epistemología, es una investigación descriptiva, correlacional y transversal. Será **DESCRIPTIVA**, por cuanto diagnosticará dos variables. Será **CORRELACIONAL**, por cuanto ha demostrado el nivel de relación entre las dos variables identificadas. Y será **TRANSVERSAL**, por cuanto analizó las variables identificadas en un periodo de tiempo, sobre la base de una muestra predefinida. Adicionalmente, cabe indicar que, desde la perspectiva de la Epistemología, la investigación en autos es **APLICADA**, ya que busca resolver la situación problemática descrita a nivel de las variables. Adicionalmente, es menester referir que: “El fenómeno jurídico cuenta hasta con cuatro dimensiones bien definidas como son el hecho normativo, el hecho social, el hecho histórico y el aspecto valorativo” (Tantaleán, 2016, p. 01). Es en este contexto, que el presente estudio desde el ámbito del Derecho, es una investigación **SOCIO-JURÍDICA**, ello a consecuencia que estudia la funcionalidad del derecho pensionario respecto a la realidad social signada en la variable dependiente de la presente investigación, en la que se encuentra inmersa nuestra unidad de análisis descrita ut supra.

3.1.3. ENFOQUE: La presente investigación desde la perspectiva de la Epistemología, corresponde al enfoque **MIXTO** o llamado también bimodal, por cuanto es cuantitativa, en la medida que hace uso de la estadística paramétrica y prueba hipótesis, así como es cualitativa, en el extremo que describe características como sexo y escala de la unidad de análisis de la presente investigación. Adicionalmente, desde el ámbito

del Derecho, utiliza el enfoque **DOGMÁTICO**, ya que estudió el derecho positivo signado en la Ley N° 30425.

3.1.4. MÉTODO: En relación al presente extremo, cabe indicar lo siguiente: “Es el itinerario sistemático para conseguir un objetivo” (Solís, 2008, p. 65). Aunado a lo expresado el maestro Lino, (2010, p.87) nos dice: “Es el conglomerado de procedimientos para crear conocimiento científico”.

3.2 Población y muestra

3.2.1. Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

Personas

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población para este caso está compuesta por: operadores de justicia (especialista en derecho laboral y constitucional, jueces constitucionales, funcionarios administrativos, jubilados)

3.2.2 Muestra

3.2.2.1. Personas

Como ya se ha dicho la población es no probabilístico siendo nuestra muestra de 70 personas que sirvieron para contrastar la hipótesis planteada, aplicando, claro está, los métodos y técnicas de investigación señalados y que nos fue de utilidad para recabar la suficiente información.

3.2.2.2. Documentos

Se analizará jurisprudencia reciente sobre procesos de conducción en estado de ebriedad y los montos de reparación fijados por este delito.

CONFIABILIDAD

FORMULACIÓN

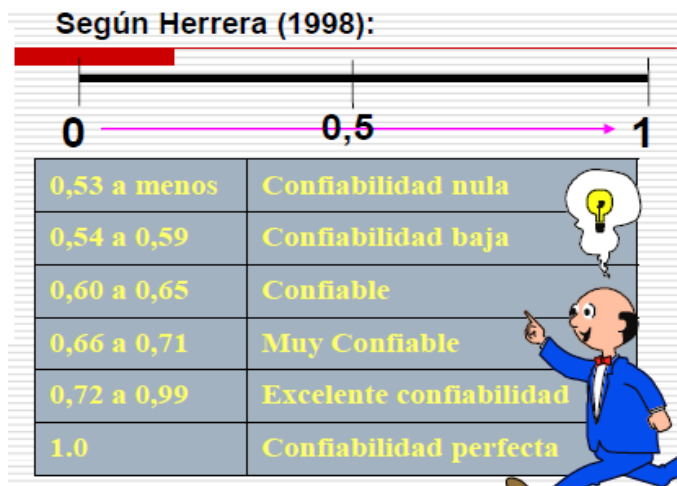
A partir de las varianzas, el alfa de Cronbach se calcula así:

$$\alpha = \left[\frac{K}{K-1} \right] \left[1 - \frac{\sum_{i=1}^K S_i^2}{S_t^2} \right],$$

donde

- S_i^2 es la varianza del ítem i ,

- S_t^2 es la varianza de la suma de todos los ítems y
- K es el número de preguntas o ítems.



Midiendo los ítems de la variable Desnaturalización de la Reparación Civil

Tabla 1. Estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach

| Alfa de Cronbach | N de elementos |
|------------------|----------------|
| 0,832 | 11 |

Fuente: Datos estadísticos procesados

Midiendo los ítems de la variable Conducción en estado de ebriedad

Tabla 2. Estadístico de fiabilidad Alfa de Cronbach

| Alfa de Cronbach | N de elementos |
|------------------|----------------|
| 0,804 | 10 |

Fuente: Ídem.

3.3. Técnicas de recolección de datos

Hemos tomado para ésta investigación dos técnicas que se han empleado con prolijidad y

éstas son:

- Por un lado, el análisis del acervo documentario que se puso a nuestra disposición y por otro lado la investigación de campo, lo que nos llevó a levantar información tanto de fuente abierta y cerrada, comprobaciones, aplicaciones prácticas, para obtener

conclusiones, los mismos que se desarrollan en el medio en que se desenvuelve el fenómeno de estudio.

-Las encuestas a los especialistas conocedores de la materia pensionaria.

3.4. Técnicas para el procesamiento de la información

Respecto a las técnicas, existe un conjunto enorme, para el presente caso se han tomado dos de estas técnicas:

La observación, que viene a constituirse en una de las más importantes para la investigación social y en el presente caso, derecho se incluye en la investigación social y por otro lado, tenemos la técnica de la lista de cotejo, instrumento que nos permite establecer un conjunto de datos que se recogen con esta investigación y se confrontan con los que se tienen de investigaciones pasadas. Estos se aplicarán a una muestra conformada por:

El formulario o cuestionario es el instrumento a empleado el cual se hizo llegar a:

- Servidores administrativos
- Funcionarios
- Abogados especialistas en derecho laboral
- Abogados especialistas constitucional.
- Jueces constitucionales,
- Funcionarios administrativos

}

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1 Análisis descriptivos de los resultados

Tabla 3:

Derecho universal a la seguridad social

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Si | 30 | 42,9 | 42,9 | 42,9 |
| Válido No | 40 | 57,1 | 57,1 | 100,0 |
| Total | 70 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Cuestionario aplicado a los pobladores de los trabajadores de la UNJFSC adscritos al régimen privado de pensiones

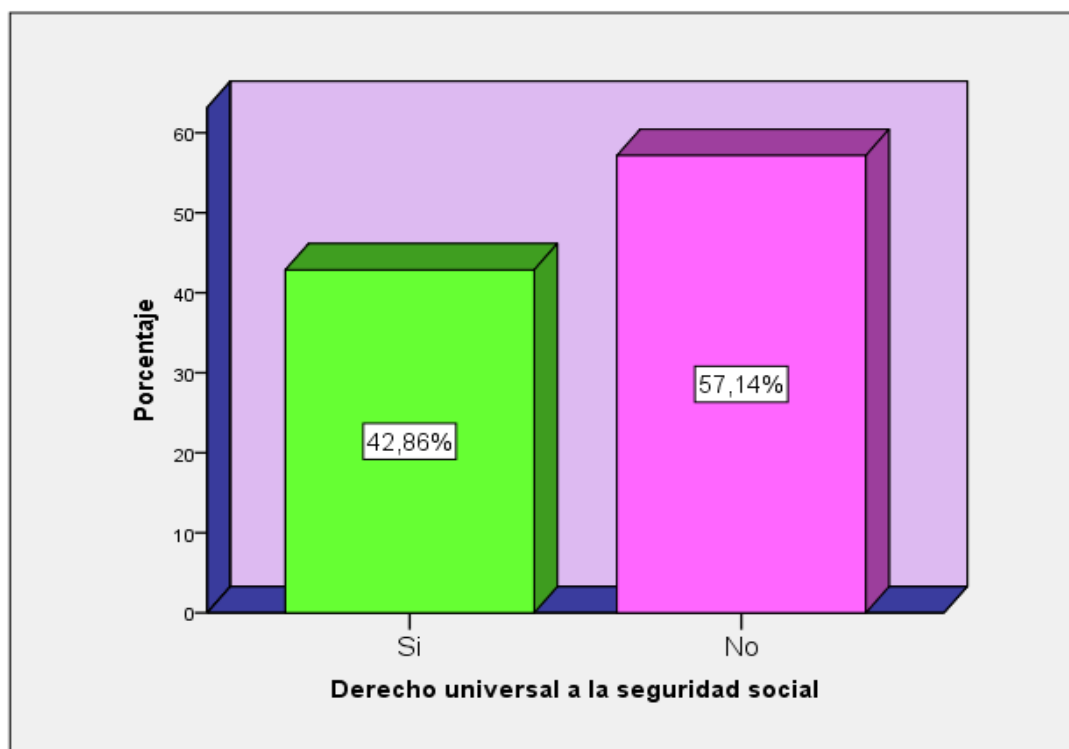
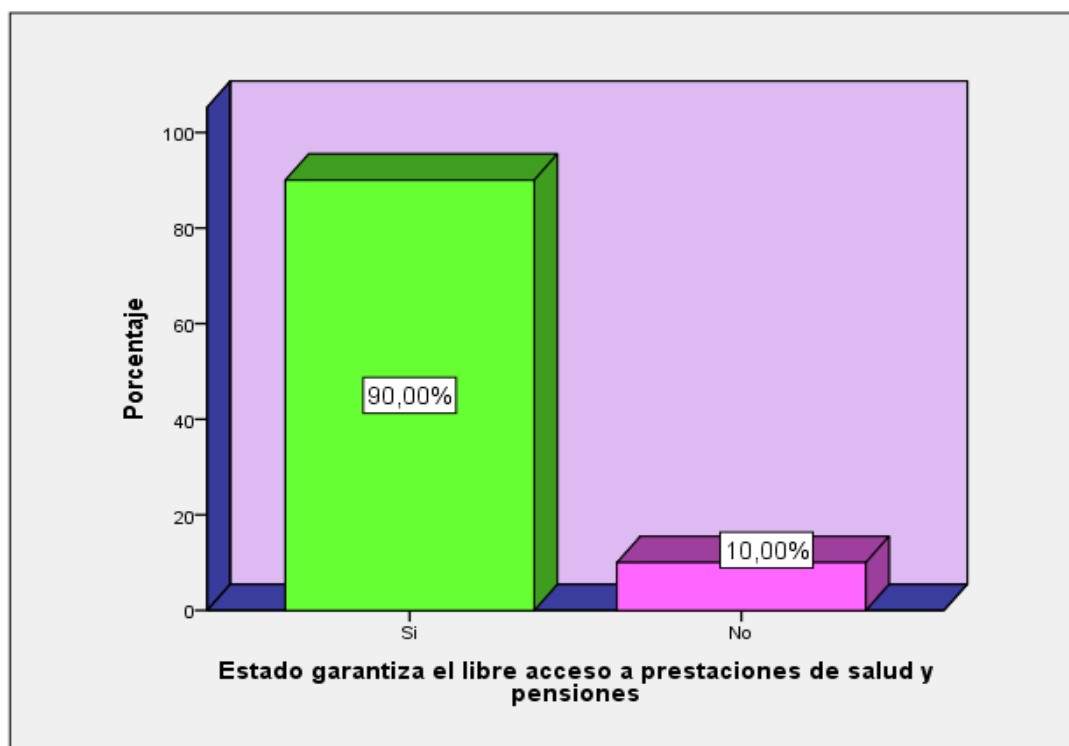


Figura 1: Distribución de porcentaje de la variable Derecho universal a la seguridad social

De la tabla 3 y figura 1 se observa que el 57,14% de los trabajadores de la UNJFSC que fueron encuestados ubican en el nivel No a la variable Derecho Universal a la seguridad social y un 42,85% la sitúan en el nivel Sí.

Tabla 4:*Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones*

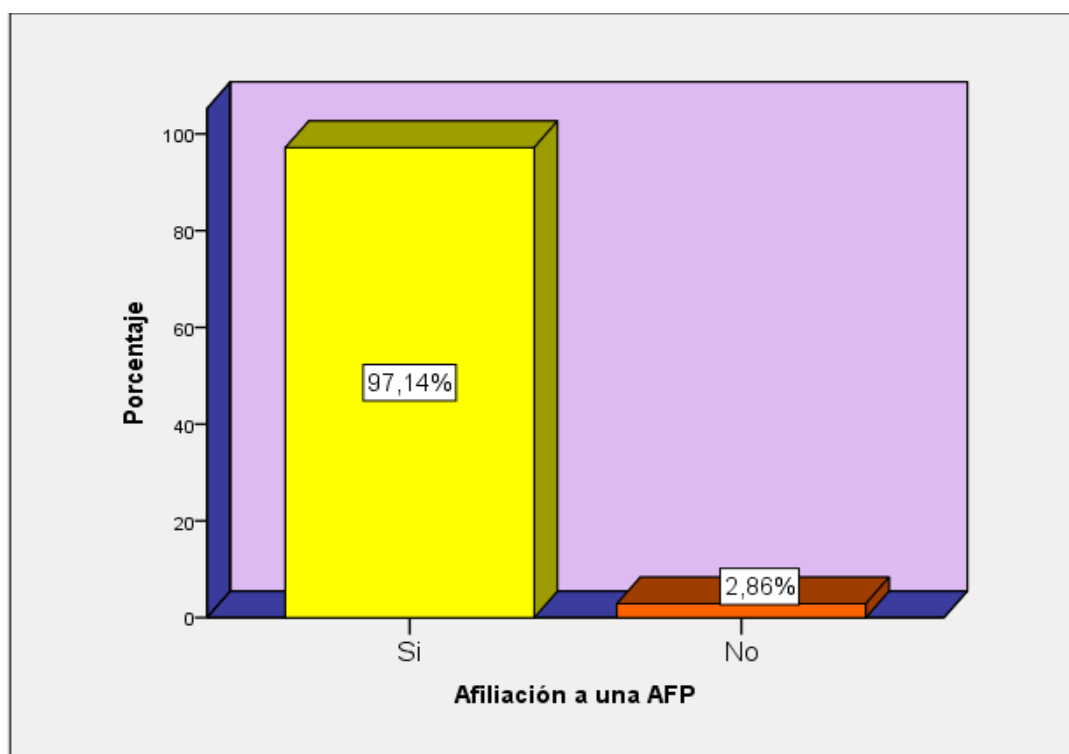
| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Si | 63 | 90,0 | 90,0 | 90,0 |
| Válido No | 7 | 10,0 | 10,0 | 100,0 |
| Total | 70 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Ídem.**Figura 2:** *Distribución de porcentaje de la variable Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones*

De la tabla 4 y figura 2 se observa que el 90,00% de los trabajadores de la UNJFSC adscritos al régimen privado de pensiones que fueron encuestados ubican en el nivel Si a la dimensión Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, y un 10,00% la sitúan en el nivel No.

Tabla 5:*Afiliación a una AFP*

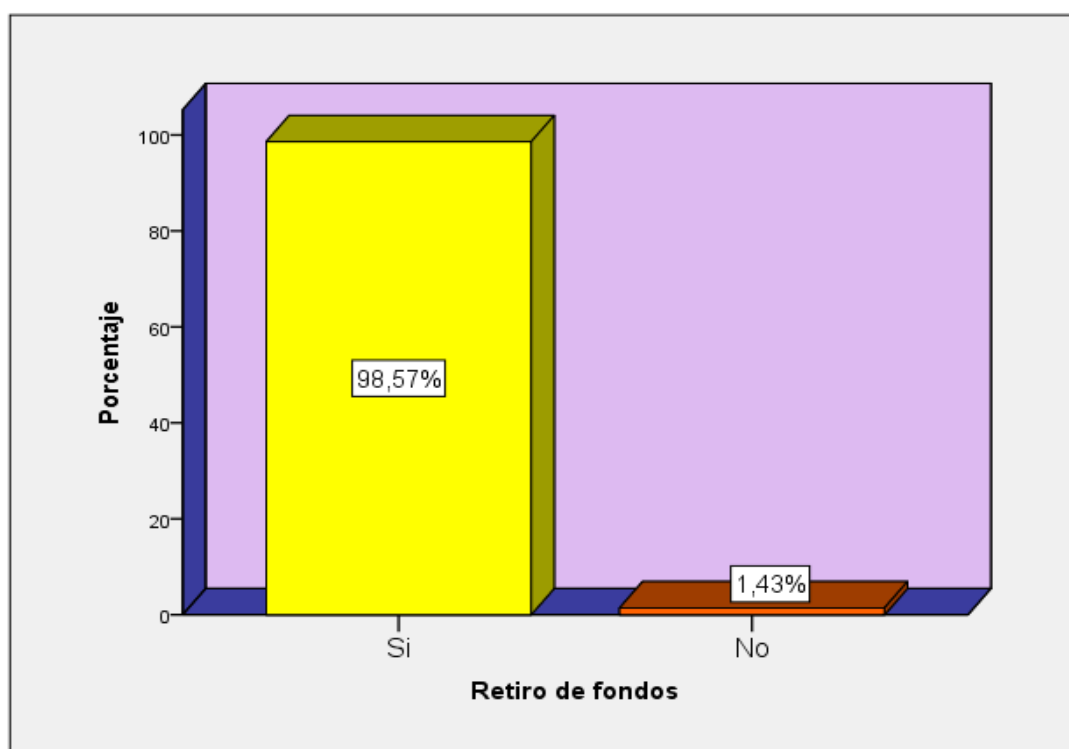
| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Si | 68 | 97,1 | 97,1 | 97,1 |
| Válido No | 2 | 2,9 | 2,9 | 100,0 |
| Total | 70 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Ídem.**Figura 3:** *Distribución de porcentaje de la variable Afiliación a una AFP*

De la tabla 5 y figura 3 se observa que el 97,14 de los trabajadores de la UNJFSC adscritos al régimen privado de pensiones que fueron encuestados ubican en el nivel Si a la dimensión Afiliación a una AFP y un 2,86% la sitúan en el nivel No.

Tabla 6:*Retiro de Fondos*

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|-----------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Si | 69 | 98,6 | 98,6 | 98,6 |
| Válido No | 1 | 1,4 | 1,4 | 100,0 |
| Total | 70 | 100,0 | 100,0 | |

Fuente: Ídem.**Figura 4:** *Distribución de porcentaje de la variable Retiro de fondos*

De la tabla 6 y figura 4 se observa que el 98,57% de los trabajadores de la UNJFSC adscritos al régimen privado de pensiones que fueron encuestados ubican en el nivel Si al Retiro de fondos y un 1,43% la sitúan en el nivel No.

4.2 Prueba de Normalidad

Tabla 7:

Prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov

| | Kolmogorov-Smirnov | | |
|--|--------------------|----|------|
| | Estadístico | gl | Sig. |
| Tuición al derecho constitucional | ,241 | 70 | ,000 |
| Derecho universal a la seguridad social | ,384 | 70 | ,000 |
| Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones | ,282 | 70 | ,000 |
| Sistema privado de pensiones | ,269 | 70 | ,000 |
| Afiliación a una AFP | ,303 | 70 | ,000 |
| Retiro de fondos | ,281 | 70 | ,000 |
| Tuición al derecho constitucional | ,241 | 70 | ,000 |
| Derecho universal a la seguridad social | ,384 | 70 | ,000 |

Nota. Corrección de significación de Lilliefors

De otra parte, la tabla N° 09, evidencia los resultados de la prueba de normalidad trabajada a las dimensiones de cada una de las variantes, a través del cual se afirma que se ha utilizado la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov-Smirnov, ya que, la población empleada en este análisis es mayor a 50 y advirtiendo que se comprobaran correlaciones entre variables y dimensiones con puntajes que se aproximan a una distribución anormal, el tanteo estadístico a emplearse deberá ser la no paramétrica: Prueba de Rho Spearman.

4.3. Contrastación de hipótesis

4.3.1 Hipótesis general

H_a: Actualmente y dado que se encuentra en vigencia la Ley 30425, no se brinda tuición al derecho constitucional de pensión en el sistema privado de pensiones, en Huacho entre los años 2017 al 2020.

H₀: Actualmente y dado que se encuentra en vigencia la Ley 30425, se brinda tuición al derecho constitucional de pensión en el sistema privado de pensiones, en Huacho entre los años 2017 al 2020.

Tabla 8:

Tuición al derecho constitucional y Sistema privado de pensiones

| | | Correlaciones | |
|--------------------|--------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------------|
| | | Tuición al derecho constitucional | Sistema privado de pensiones |
| Rho de Spearman | Tuición al derecho constitucional | 1,000 | ,866** |
| | Sistema privado de pensiones | ,866** | 1,000 |
| | Coeficiente de correlación | | |
| | Sig. (bilateral) | | ,000 |
| | N | 70 | 70 |

** La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La tabla 10 exhibe la Rho de Spearman = ,866, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Tuición al derecho constitucional y Sistema privado de pensiones en los trabajadores de la UNJSC adscritos al régimen privado de pensiones, de los años 2017 al 2020. La correlación es de una magnitud muy buena.

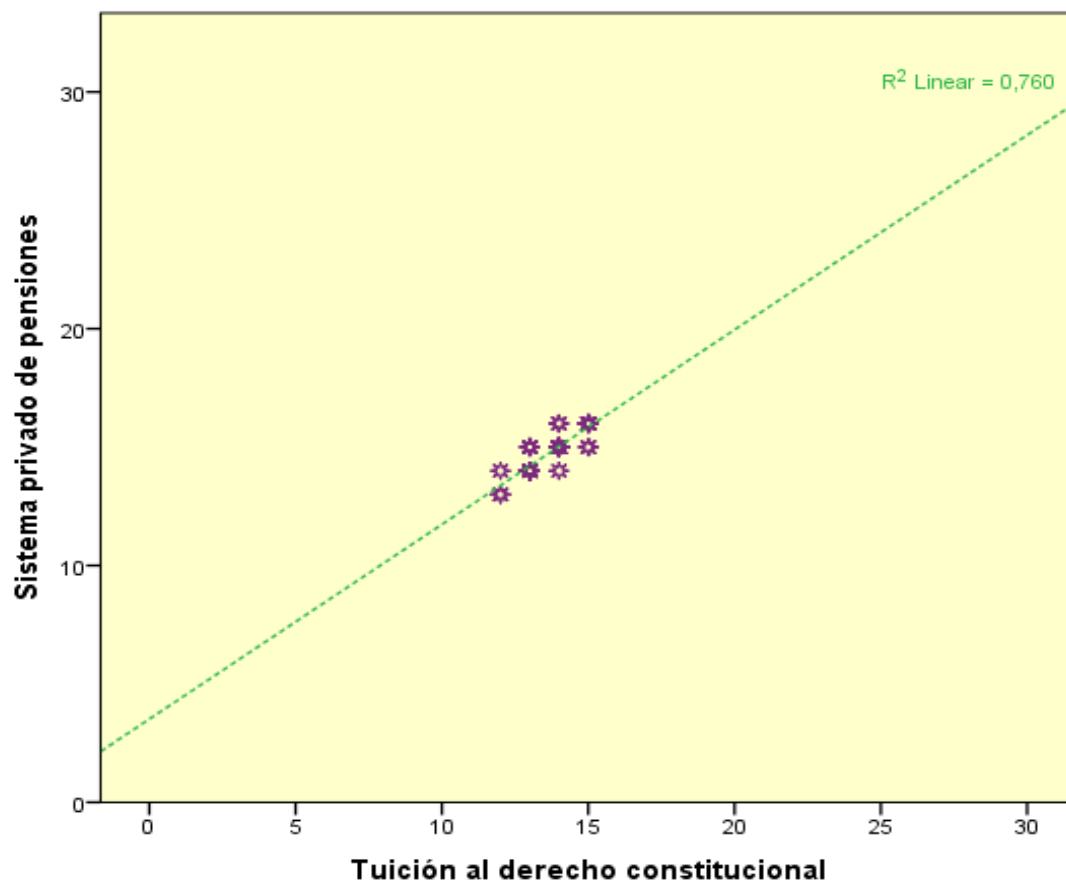


Figura 5: Tuición al derecho constitucional y Sistema privado de pensiones

4.3.2 Hipótesis especial 1

H_a: La libre disponibilidad de hasta el 95% de los aportes de los trabajadores de la UNJFSC adscritos al régimen privado de pensiones previsto por la Ley 30425 ha afectado su derecho de pensión en Huacho entre los años 2017 al 2020.

H₀: La libre disponibilidad de hasta el 95% de los aportes de los trabajadores de la UNJFSC adscritos al régimen privado de pensiones previsto por la Ley 30425 no ha afectado su derecho de pensión en Huacho entre los años 2017 al 2020.

Tabla 9:

Sistema privado de pensiones y Derecho universal a la seguridad social

| | | Correlaciones | |
|---|---|---------------------------------|--|
| | | Sistema privado de pensiones | Derecho universal a la seguridad social |
| Rho de Spearman | Sistema privado de pensiones | Coeficiente de correlación | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,442** |
| | | N | ,000 |
| | | N | 70 |
| Derecho universal a la seguridad social | Derecho universal a la seguridad social | Coeficiente de correlación | ,442** |
| | | Sig. (bilateral) | 1,000 |
| | | N | ,000 |
| | | N | 70 |

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La tabla 11 exhibe la Rho de Spearman = ,442, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Sistema privado de pensiones y Derecho universal a la seguridad social, los

trabajadores en la UNJSC adscritos al régimen privado de pensiones, de los años 2017 al 2020.

La correlación es de una magnitud muy buena.

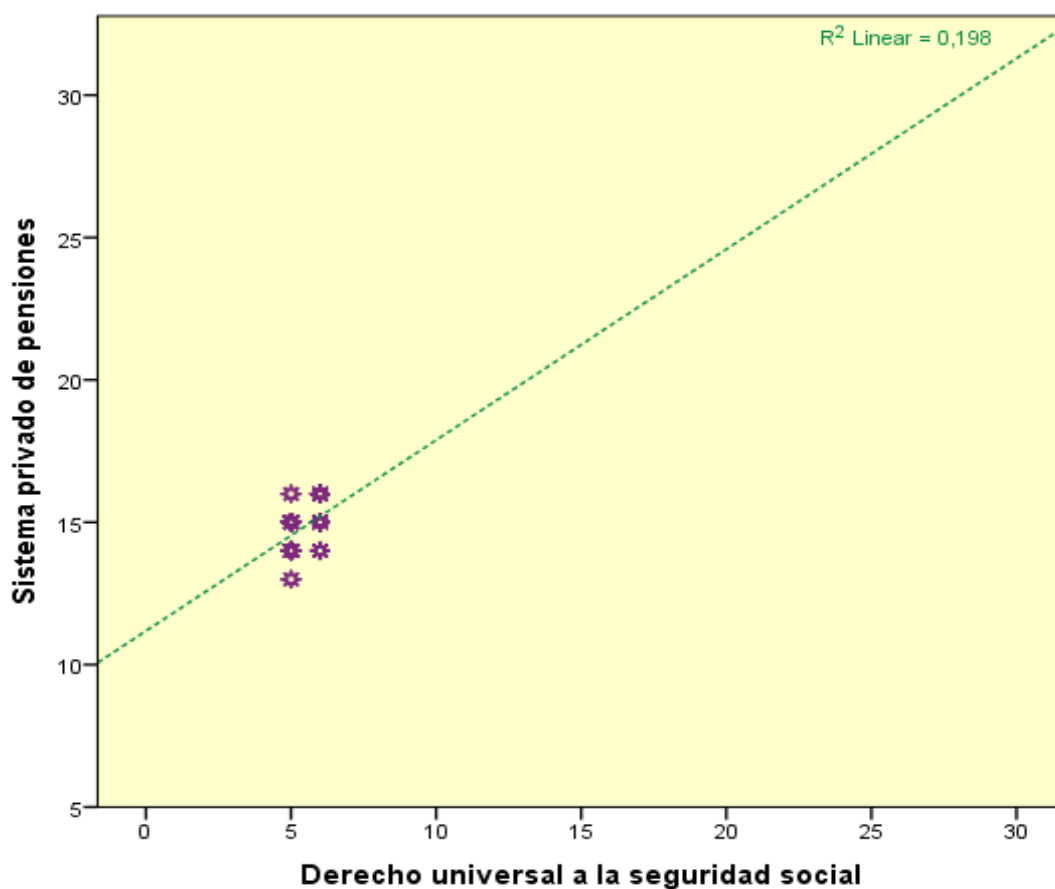


Figura 6 Sistema privado de pensiones y Derecho universal a la seguridad social

4.3.3 Hipótesis especial e

H_a: La Ley 30425 y su modificatoria mediante Ley N° 30478 contravienen al derecho constitucional de seguridad social, toda vez que según los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a una pensión que le permita vivir con dignidad.

H₀: La Ley 30425 y su modificatoria mediante Ley N° 30478 no contravienen al derecho constitucional de seguridad social, toda vez que según los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a una pensión que le permita vivir con dignidad.

Tabla 10:

Sistema privado de pensiones y Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones

| | | Correlaciones | |
|----------|--|------------------------------|--|
| | | Sistema privado de pensiones | Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones |
| | | Coeficiente de correlación | ,672** |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 |
| Rho de | | N | 70 |
| Spearman | Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones | Coeficiente de correlación | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 |
| | | N | 70 |

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La tabla 12 exhibe la Rho de Spearman = ,672, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Sistema privado de pensiones y Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, en los trabajadores en la UNJSC adscritos al régimen privado de pensiones, de los años 2017 al 2020. La correlación es de una magnitud muy buena.

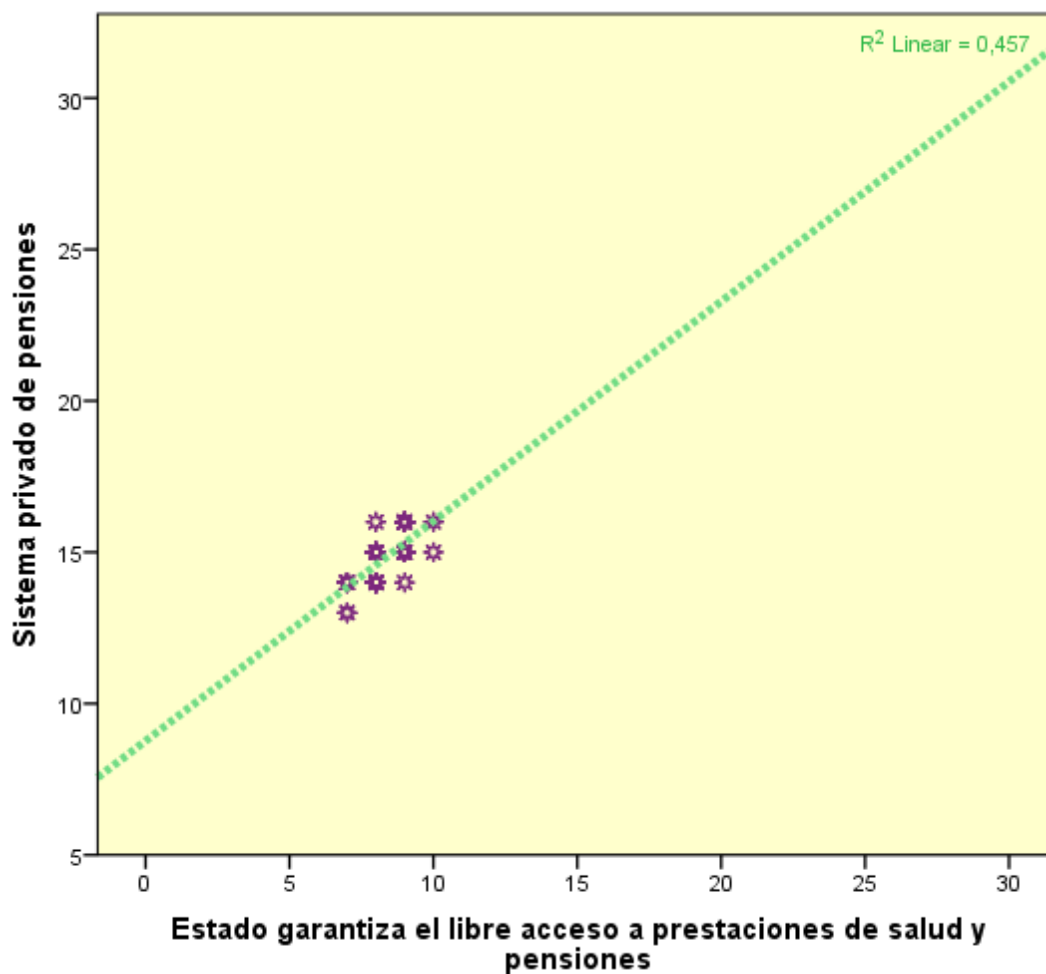


Figura 7 Sistema privado de pensiones y Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones

4.3.4 Hipótesis especial 3

Ha: Los trabajadores de la UNJFSC adscritos al régimen privado de pensiones en su mayoría no se informaron de los efectos de retirar sus aportes en las AFPS en Huacho entre los años 2017 al 2020.

H₀: Los trabajadores de la UNJFSC adscritos al régimen privado de pensiones en su mayoría no se informaron de los efectos de retirar sus aportes en las AFPS en Huacho entre los años 2017 al 2020.

Tabla 11:*Tuición al derecho constitucional y Afiliación a una AFP*

| Correlaciones | | | | |
|----------------------|-----------------------------------|-----------------------------|---|-------------------------|
| | | | Tuición al derecho constitucional | Afiliación a una AFP |
| Rho de Spearman | Tuición al derecho constitucional | Coefficiente de correlación | 1,000 | ,508** |
| | | Sig. (bilateral) | . | ,000 |
| | | N | 70 | 70 |
| | Afiliación a una AFP | Coefficiente de correlación | ,508** | 1,000 |
| | | Sig. (bilateral) | ,000 | . |
| | | N | 70 | 70 |

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La tabla 13 exhibe la Rho de Spearman = ,508, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Tuición al derecho constitucional y Afiliación a una AFP, en los trabajadores en la UNJSC adscritos al régimen privado de pensiones, de los años 2017 al 2020. La correlación es de una magnitud muy buena.

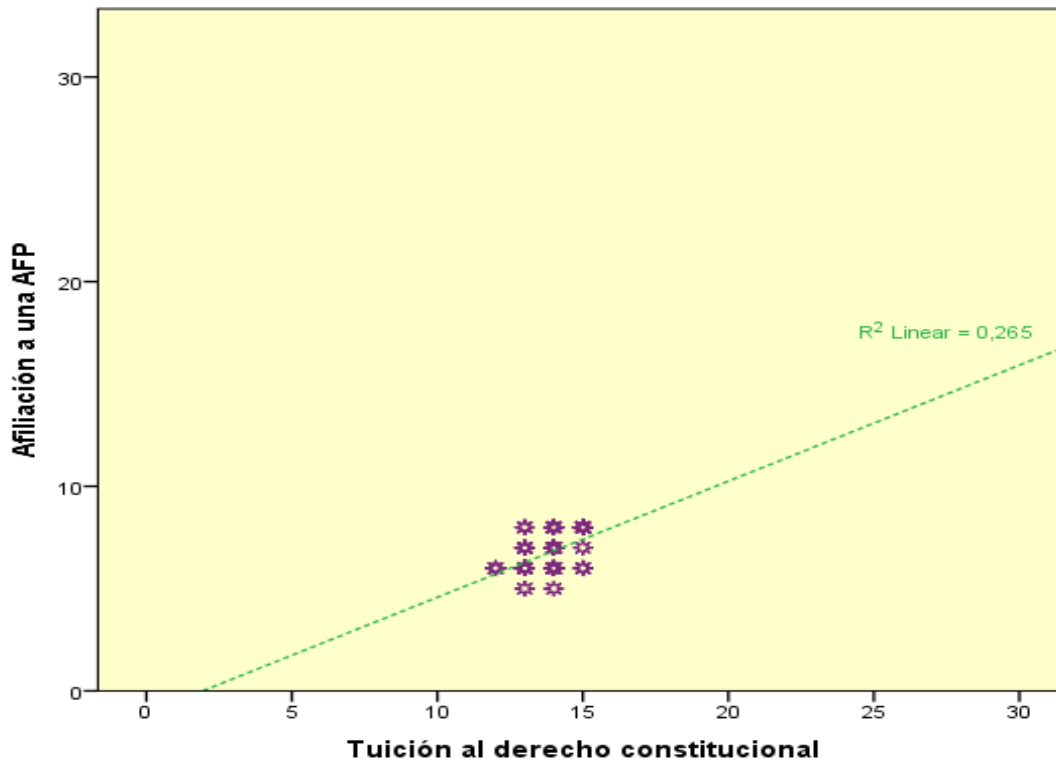


Figura 8 Tuición al derecho constitucional y Afiliación a una AFP

4.3.5 Hipótesis especial 4

H_a: Los trabajadores de la UNJFSC que se acogieron a la Ley 30425 e hicieron retiro de hasta el 95% de sus aportes en el sistema privado de pensiones, hoy no tiene derecho a ninguna pensión, ni otra prerrogativa económica que le permita vivir con los medios y recursos necesarios que toda persona requiere para su subsistencia.

H₀: Los trabajadores de la UNJFSC que se acogieron a la Ley 30425 e hicieron retiro de hasta el 95% de sus aportes en el sistema privado de pensiones, hoy tiene derecho a pensión, u otra prerrogativa económica que le permita vivir con los medios y recursos necesarios que toda persona requiere para su subsistencia.

Tabla 12:*Tuición al derecho constitucional y Retiro de fondos*

| Correlaciones | | | Tuición al derecho constitucional | Retiro de fondos |
|----------------------|---|--|--------------------------------------|----------------------|
| Rho de Spearman | Tuición al derecho constitucional | Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N | 1,000 . 70 | ,569** ,000 70 |
| | Retiro de fondos | Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N | ,569** ,000 70 | 1,000 . 70 |

** . La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral).

La tabla 14 exhibe la Rho de Spearman = ,569, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por ello se concluye que existe relación significativa entre Tuición al derecho constitucional y Retiro de fondos, de los trabajadores en la UNJSC adscritos al régimen privado de pensiones, de los años 2017 al 2020. La correlación es de una magnitud muy buena.

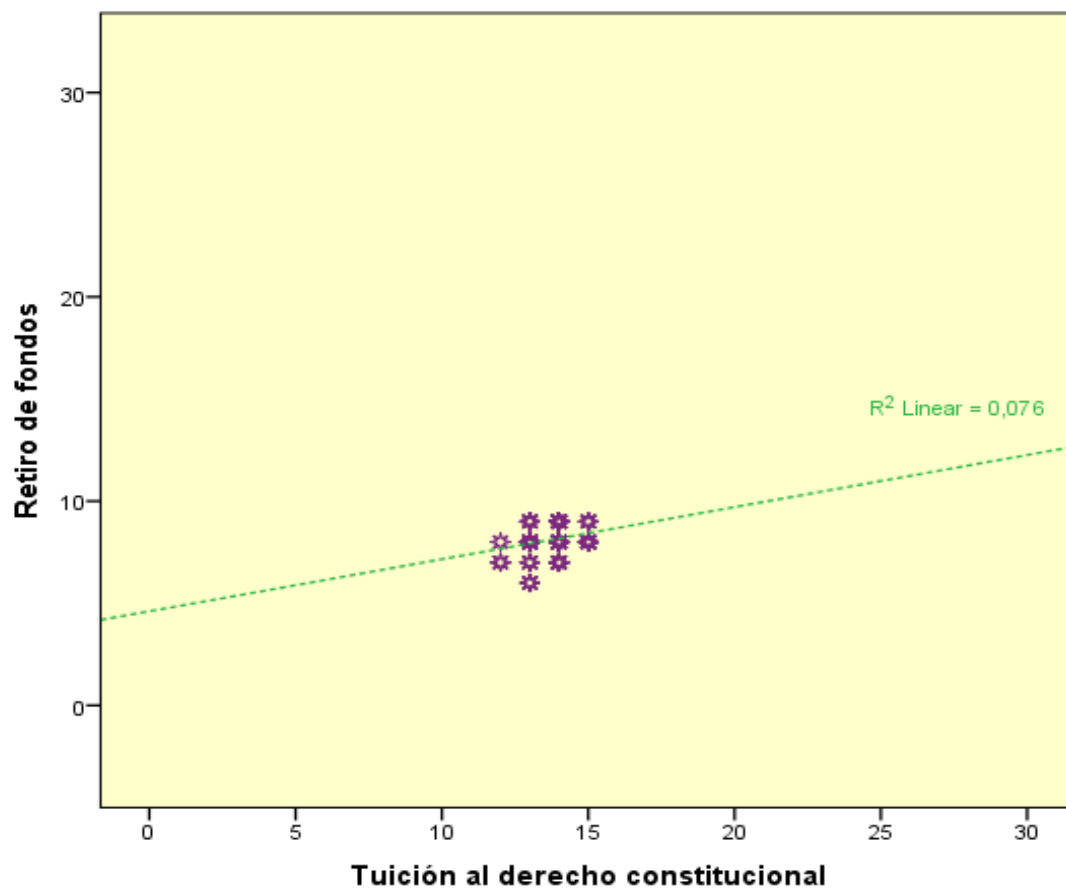


























Figura 9 Tuición al derecho constitucional y Retiro de fondos

MATRIZ DE DATOS

| N° | Tuición al derecho constitucional | | | | | | | | La efectividad de las inspecciones laborales | | | | | | | | | | D1 | D2 | D3 | D4 | V1 | V2 | |
|----|-----------------------------------|----|----|----|----|----|----|----|--|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|----|----|----|----|----|----|----|
| | P1 | P2 | P3 | P4 | P5 | P6 | P7 | P8 | P9 | P10 | P11 | P12 | P13 | P14 | P15 | P16 | P17 | P18 | | | | | | | |
| 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 5 | 8 | 8 | 6 | 13 | 14 | |
| 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 5 | 8 | 6 | 8 | 13 | 14 | |
| 3 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 5 | 8 | 6 | 8 | 13 | 14 | |
| 4 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 6 | 8 | 6 | 9 | 14 | 15 |
| 5 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 5 | 8 | 6 | 8 | 13 | 14 |
| 6 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 6 | 9 | 6 | 9 | 15 | 15 |
| 7 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 6 | 8 | 7 | 8 | 14 | 15 |
| 8 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 6 | 8 | 6 | 9 | 14 | 15 | |
| 9 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 6 | 7 | 6 | 8 | 13 | 14 | |
| 10 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 6 | 8 | 8 | 7 | 14 | 15 | |
| 11 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 5 | 9 | 6 | 9 | 14 | 15 | |
| 12 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 6 | 8 | 6 | 9 | 14 | 15 | |
| 13 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 5 | 8 | 6 | 8 | 13 | 14 | |
| 14 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 6 | 8 | 7 | 8 | 14 | 15 |
| 15 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 6 | 9 | 8 | 8 | 15 | 16 |
| 16 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 5 | 9 | 7 | 8 | 14 | 15 |
| 17 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 6 | 9 | 8 | 8 | 15 | 16 |
| 18 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 5 | 9 | 6 | 9 | 14 | 15 |
| 19 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 5 | 8 | 8 | 6 | 13 | 14 |
| 20 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 6 | 8 | 6 | 9 | 14 | 15 |
| 21 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 5 | 9 | 6 | 9 | 14 | 15 |
| 22 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 5 | 8 | 6 | 8 | 13 | 14 |
| 23 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 5 | 9 | 7 | 8 | 14 | 15 | |
| 24 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 5 | 8 | 6 | 8 | 13 | 14 |
| 25 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 5 | 9 | 7 | 8 | 14 | 15 |
| 26 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 5 | 9 | 8 | 7 | 14 | 15 |
| 27 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 5 | 10 | 6 | 9 | 15 | 15 | |
| 28 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 5 | 7 | 6 | 7 | 12 | 13 |

| A | B | C | D | E | F | G | H | I | J | K | L | M | N | O | P | Q | R | S | T | U | V | W | X | Y |
|----|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|---|---|----|----|
| 28 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 5 | 7 | 6 | 7 | 12 | 13 |
| 29 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 5 | 9 | 6 | 9 | 14 | 15 |
| 30 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 5 | 8 | 5 | 9 | 13 | 14 |
| 31 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 5 | 10 | 7 | 9 | 15 | 16 |
| 32 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 5 | 8 | 7 | 7 | 13 | 14 |
| 33 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 6 | 9 | 8 | 8 | 15 | 16 |
| 34 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 6 | 8 | 7 | 8 | 14 | 15 |
| 35 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 6 | 8 | 7 | 8 | 14 | 15 |
| 36 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 5 | 8 | 7 | 8 | 13 | 15 |
| 37 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 5 | 9 | 8 | 7 | 14 | 15 |
| 38 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 6 | 7 | 6 | 8 | 13 | 14 |
| 39 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 5 | 9 | 8 | 7 | 14 | 15 |
| 40 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 6 | 8 | 8 | 7 | 14 | 15 |
| 41 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 6 | 7 | 6 | 8 | 13 | 14 |
| 42 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 5 | 9 | 7 | 8 | 14 | 15 |
| 43 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 6 | 8 | 7 | 8 | 14 | 15 |
| 44 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 5 | 8 | 6 | 8 | 13 | 14 |
| 45 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 5 | 9 | 6 | 9 | 14 | 15 |
| 46 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 5 | 7 | 6 | 8 | 12 | 14 |
| 47 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 5 | 9 | 5 | 9 | 14 | 14 |
| 48 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 5 | 8 | 6 | 9 | 13 | 15 |
| 49 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 6 | 9 | 8 | 9 | 15 | 17 |
| 50 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 6 | 9 | 8 | 8 | 15 | 16 |
| 51 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 6 | 8 | 8 | 8 | 14 | 16 |
| 52 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 6 | 8 | 6 | 9 | 14 | 15 |
| 53 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 5 | 9 | 7 | 8 | 14 | 15 |
| 54 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 2 | 5 | 8 | 6 | 8 | 13 | 14 |
| 55 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 6 | 8 | 7 | 8 | 14 | 15 |
| 56 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 5 | 8 | 7 | 7 | 13 | 14 |
| 57 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 6 | 8 | 6 | 9 | 14 | 15 |
| 58 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 1 | 2 | 1 | 5 | 9 | 6 | 9 | 14 | 15 |
| 59 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 2 | 2 | 2 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 1 | 1 | 5 | 7 | 6 | 7 | 12 | 13 |

| Nombre | Tipo | Anchura | Decimales | Etiqueta | Valores | Perdidos | Columnas | Alineación | Medida |
|--------|----------|---------|-----------|--|------------|----------|----------|---|---|
| D1 | Numérico | 8 | 0 | Derecho universal a la seguridad social | {1, No}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |
| D2 | Numérico | 8 | 0 | Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones | {1, No}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |
| D3 | Numérico | 8 | 0 | Afiliación a una AFP | {1, No}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |
| D4 | Numérico | 8 | 0 | Retiro de fondos | {1, No}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |
| V1 | Numérico | 8 | 0 | Tuición al derecho constitucional | {1, No}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |
| V2 | Numérico | 8 | 0 | Sistema privado de pensiones | {1, No}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |
| suma1 | Numérico | 5 | 0 | Derecho universal a la seguridad social | {1, Si}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |
| suma2 | Numérico | 5 | 0 | Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones | {1, Si}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |
| suma3 | Numérico | 5 | 0 | Afiliación a una AFP | {1, Si}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |
| suma4 | Numérico | 5 | 0 | Retiro de fondos | {1, Si}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |
| suma5 | Numérico | 5 | 0 | Tuición al derecho constitucional | {1, Si}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |
| suma6 | Numérico | 5 | 0 | Sistema privado de pensiones | {1, Si}... | Ninguna | 5 |  Derecha |  Ordinal |

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

- ❖ En esta parte debemos apreciar analítica y reflexivamente sobre las investigaciones que aparecen en los precedentes o antecedentes de esta tesis, que deben ser confrontados con la investigación que se ha trabajado, respecto al primero tenemos la tesis de Muñoz (2013) intitulada el sistema chileno de pensiones de vejez y su aptitud para otorgar una pensión suficiente, que entre otras, llega a las siguientes conclusiones: dentro del derecho pensionario chileno podemos encontrar un conjunto de deficiencias, el cual lo que hace es deslegitimar su real dimensión de la pensión en favor de las personas mayores; y, dicha deficiencia se ha tratado de suplir a través de la dación de la Ley N ° 20,255, pero, ello tampoco ha sido suficiente por el hecho de que aún sigue existiendo un conjunto de deficiencias e inexactitudes dentro del sistema pensionario, lo mismo se establece en nuestra investigación donde se aprecia que no existe en este momento una protección objetiva del Estado a través de las normas positivas que permiten que los derechos sociales-previsionales estén debidamente protegidos. La tabla 10 exhibe la Rho de Spearman = ,866, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula concluyéndose que existe relación significativa entre Tuición al derecho constitucional y Sistema privado de pensiones, pero que no se está respetando este derecho.

- ❖ Ahora bien, se tiene la tesis de Márquez (2004) intitulada impacto de la reforma previsional de 1981 en los beneficios de los afiliados, presentada a la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile que llega, entre

otros, a las siguientes conclusiones: a través del nivel latinoamericano como mundial por efectos de la globalización, la financiación económica entre otros factores, se ha visto trastocado las relaciones laborales y con ello los derechos pensionarios. En tal sentido, las reformas previsionales establecidos a través de la normatividad sobre la materia lo que ha hecho es adecuarse a los instrumentos legales de carácter internacional, en este caso, se protege a todos los pensionistas, pero desde que se flexibilizó la tuición en este último lustro, definitivamente los derechos previsionales carecen de protección; en el caso nuestro según la tabla 11 exhibe la Rho de Spearman = ,442, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula por ello se concluye que existe relación significativa entre Sistema privado de pensiones y Derecho universal a la seguridad social. La correlación es de una magnitud muy buena.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

Primero: Actualmente y dado que se encuentra en vigencia la Ley 30425, no se brinda tuición al derecho constitucional de pensión en el sistema privado de pensiones, ello según lo glosado en la tabla 10 en el que se exhibe la Rho de Spearman = ,866, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula, por ello se concluye que existe relación significativa entre tuición al derecho constitucional y sistema privado de pensiones por ende, la correlación es de una magnitud muy buena.

Segundo: La libre disponibilidad de hasta el 95% de los aportes de los trabajadores de la UNJFSC adscritos al régimen privado de pensiones previsto por la Ley 30425 ha afectado su derecho de pensión, ello según el resultado que se aprecia en la tabla 11 que exhibe la Rho de Spearman = ,442, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula, entonces se concluye que existe relación significativa entre sistema privado de pensiones y derecho universal a la seguridad social, por ende, la correlación es de una magnitud muy buena.

Tercero: Los trabajadores de la UNJFSC adscritos al régimen privado de pensiones en su mayoría no se informaron de los efectos de retirar sus aportes en las AFPs, así se desprende de la tabla 12 que exhibe la Rho de Spearman = ,672, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula, lo que permite sostener que existe relación significativa entre sistema privado de pensiones y que el Estado garantiza el

libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, por ende, la correlación es de una magnitud muy buena.

Cuarto: La Ley 30425 y su modificatoria mediante Ley N° 30478 contravienen al derecho constitucional de seguridad social, toda vez que según los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a una pensión que le permita vivir con dignidad, esto se aprecia en la tabla 13 que exhibe la Rho de Spearman = ,508, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula, que permite concluir que existe relación significativa entre tuición al derecho constitucional y afiliación a una AFP, consecuentemente, la correlación es de una magnitud muy buena.

Quinto: Los trabajadores de la UNJFSC que se acogieron a la Ley 30425 e hicieron retiro de hasta el 95% de sus aportes en el sistema privado de pensiones, hoy no tiene derecho a ninguna pensión, ni otra prerrogativa económica que le permita vivir con los medios y recursos necesarios que toda persona requiere para su subsistencia, ello se aprecia en la tabla 14 que exhibe la Rho de Spearman = ,569, con un sig.(bilateral) = ,000 < 0,01 la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y rechazar la nula, por ello se concluye que existe relación significativa entre tuición al derecho constitucional y retiro de fondos, y permite advertir la correlación es de una magnitud muy buena.

6.2 Recomendaciones

- ❖ Se recomienda a los legisladores prever normas sobre derecho pensionario acorde a los alcances de la carta fundamental.

- ❖ Se recomienda a los legisladores dejar de lado las normas populistas en materia de previsión social con los cuales se perjudica el derecho a una pensión digna de las personas que ya no pueden trabajar.
- ❖ Se recomienda a los legisladores no guiarse por el populismo legal y entregar normas que protejan al pensionista del sistema privado, siempre prefiriendo los intereses de los pensionistas, antes que los intereses de las AFPs.
- ❖ Es recomendable que los estudiosos de la materia pensionaria, analicen las normas que generan polémica y que, al aplicarse, desprotegen al pensionista.
- ❖ Por ultimo se recomienda a nuestros legisladores la derogación de ley 30425 y 30478 por no ir acorde a nuestra carta magna y proponer una mejor legislación en favor de la mayoría de futuros pensionistas para el fortalecimiento de nuestros sistemas de pensiones.

CAPÍTULO VII

REFERENCIAS

7.1. Referencias documentales

Expediente N ° 001-2002-AA/TC

Expediente N ° 050-2004-AI/TC

Expediente N ° 01473-2009-AA/TC

Decreto Ley N ° 20530

Ley N ° 30425

Decreto Ley N ° 19990

7.2. Referencias hemerográficas

Abanto, C. (2014). *Un intento de adecuación de las bases de la seguridad social al sistema privado de pensiones en el Perú*. En: Revista Internacional y Comparada de RELACIONES LABORALES Y DERECHO DEL EMPLEO Volumen 2, núm. 3, julio-septiembre de 2014 ADAPT University Press - ISSN 2282-2313

Abanto, C. (2015). *Regímenes complementarios de jubilación en el Perú: ¿una opción paralela?* En: Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho N ° 75, 2015 / ISSN 0251-3420

Duque, N. y Duque, S. P. (2016). *El derecho fundamental a una pensión y el principio de sostenibilidad financiera: un análisis desde el régimen de prima media con prestación definida en Colombia*. En: Justicia Juris, ISSN 1692-8571, Vol. 12. N ° 1. Enero–junio de 2016 Págs. 40-55

Machuca, J. A. (2017). *Análisis de la ley peruana que faculta el retiro del 95.5% del fondo de pensiones privado*. En Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXVII, Número 269, septiembre-diciembre.

Morales, F. (2015). *El derecho constitucional a la seguridad social y la necesidad de implementar el sistema complementario de pensiones público y privado*. En VOX JURIS, Lima (Perú) 31 (1): 71-80

Vásquez, R. y Muñoz, A. (2010). *El derecho a la pensión como derecho fundamental*. En revista pensamiento americano. Volumen 3, revista N ° 4. ISSN: 2027-2448.

7.3. Referencias bibliográficas

Rubio, M., Eguiguren, F. y Bernales, E., (2010) *Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Fondo Editorial PUCP, Lima.

Valdés Prieto, S., *Políticas y mercados de pensiones*. Universidad Católica de Chile, 2002.

7.4. Referencias electrónicas

Asociación AFP (2020). *El sistema privado de pensiones en el entorno del retiro del 95.5% en el Perú*. Disponible en: [AFP-Análisis-del-retiro-del-95.5-1 analisis.pdf](#)

Arévalo, M. (s/f). *El derecho a la pensión como derecho fundamental desconocimiento de los derechos pensionales por parte del estado*. Artículo, disponible en: [Maria del Amparo Arevalo Lugo Artículo EL DERECHO A LA PENSIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL \(F\).pdf](#)

De la torre, J. y Zela, J. N. (2019). *Aplicación de la teoría de los derechos adquiridos para los asegurados que se desafiliaron del sistema privado de pensiones y retornaron al sistema nacional de pensiones*. Tesis. Disponible en: [Universidad Privada de Trujillo DE LA](#)

TORRE QUISPE JUAN DE DIOS - ACTA INCORRECTA BACH “APLICACIÓN DE LA TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.pdf

García, A. (2003). *Las transformaciones del sistema de pensiones de jubilación en México*. Tesis.

Disponible en: [mexico.pdf](#)

López, J. R. (s/f). *El derecho a la pensión y su desarrollo jurisprudencial*. PTT. EGACAL,

disponible en: [Egacal.pdf](#)

Márquez, I. (2004). *Impacto de la reforma previsional de 1981 en los beneficios de los afiliados*.

Tesis. Disponible en: [universidad de chile.pdf](#)

Mapfre, (2016). *La jubilación*. Artículo de información. Disponible en:

<https://www.salud.mapfre.es/salud-familiar/mayores/cambios-en-la-vejez/la-jubilacion/>

Meza, L. A. (2018). *La naturaleza del fin previsional del Sistema Privado de Pensiones frente a la libre disponibilidad del 25% y 95.5% de los fondos de pensiones implementado mediante ley N ° 30425 y 30478*. Tesis. Disponible en:

[MEZA_ESPINOZA_NATURALEZA_PENSIONES.pdf](#)

Miñano, E. J. (2018). *Los sistemas de pensiones en el Perú Chimbote, 2018*. Tesis. Disponible

en: [Elvis Miñaño Sevillano San Pedro 1Los Sistemas de Pensiones en el Perú.pdf](#)

Mujica, J. (2002). *Pensionistas y Derechos Humanos. Abriendo surcos en Perú*. Artículo

disponible en: [Javier Mujica Petit Pensionistas yDerechos humanos abriendo surcos en Peru.pdf](#)

Muñoz, A. (2013). *El sistema chileno de pensiones de vejez y su aptitud para otorgar una pensión suficiente*. Tesis. Disponible en: [en chile.pdf](#)

- Rosas, K. B. (2019). *La vulneración del Derecho a la Seguridad Social, como consecuencia de la labor deficiente de la Oficina de Normalización Previsional*. Tesis. Disponible en: [san pedro 2 Rosas Rios Karim Brissette “La vulneración del Derecho a la Seguridad Social, como.pdf](#)
- Terán, W. M. (2017). *Tratamiento jurídico de la pensión de invalidez en los sistemas de pensiones en el Perú, 2015 – 2016*. Tesis. Disponible en: [UCV Walter Mishael terran Tratamiento jurídico de la pensión de invalidez en los sistemas de.pdf](#)
- Torres, N. (2019). *Análisis de la Ley 30425 y propuestas para mejorar la administración del fondo pensionario*. Artículo. Disponible en: [Análisis de la Ley 30425 y propuestas para mejorar la administración del fondo pensionario.pdf](#)

ANEXOS



Anexo 1: Instrumento para la toma de datos

- Encuesta Aplicada

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

UNIDAD DE POSGRADO

TUICIÓN DEL DERECHO A LA PENSIÓN Y EL RÉGIMEN DE JUBILACIÓN POR EDAD DEL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES, HUACHO

- **Estimado señor (ita)**, esperamos su colaboración respondiendo con responsabilidad y honestidad, el presente cuestionario. Se agradece no dejar ninguna pregunta sin contestar.
- **El objetivo:** Es recopilar información directa y objetiva.
- **Instrucciones:** Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente.

VARIABLE I: TUICIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL

A. DERECHO UNIVERSAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

1. ¿Considera que actualmente en el Perú se respeta el Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que corresponde a la previsión social?
 - a) Sí 20
 - b) No 40
 - c) No sé/ no opino 10
2. ¿Desde su óptica y dado que actualmente se da una flexibilización de la protección del derecho a la seguridad social, hay una acción tuitiva frente a las contingencias del derecho pensionario?
 - a) Sí 10
 - b) No 60
 - c) No sé/ no opino 00

3. ¿Considera que en el escenario pensionario del último lustro en nuestro país se da cumplimiento al Artículo 10° (derecho a la seguridad social) de la Constitución Política del Estado?
- a) Sí 25
 - b) No 35
 - c) No sé/ no opino 10

B. ESTADO GARANTIZA EL LIBRE ACCESO A PRESTACIONES DE SALUD Y A PENSIONES

4. ¿Considera que en el escenario pensionario del último lustro en nuestro país se da cumplimiento al Artículo 11° de la Constitución Política del Estado?
- a) Sí 10
 - b) No 50
 - c) No sé/ no opino 10
5. ¿A su criterio, considera que, en el escenario del último lustro en nuestro país, existe libertad de elegir el sistema pensionario y de poder retirarte?
- a) Sí 20
 - b) No 50
 - c) No sé/ no opino 00
6. ¿A su criterio, considera que, en el escenario actual las normas que establecen las pensiones de los trabajadores garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones?
- a) Sí 10
 - b) No 50
 - c) No sé/ no opino 10
7. ¿A su criterio, considera que, el Estado garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones en cualquier eventualidad que se presente para el aportante?
- a) Sí 10
 - b) No 55
 - c) No sé/ no opino 05

8. ¿A su criterio, considera que, ante la quiebra de las AFPs, el Estado garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones?
- a) Sí 00
 - b) No 70
 - c) No sé/ no opino 00

VARIABLE II: SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

C. AFILIACIÓN A UNA AFP

9. ¿Considera que la afiliación a una AFP garantiza una mayor y mejor pensión que la ONP?
- a) Sí 30
 - b) No 35
 - c) No sé/ no opino 05
10. ¿Considera que las AFPs son las que mejor Administran los fondos de las pensiones de los trabajadores públicos y privados?
- a) Sí 28
 - b) No 38
 - c) No sé/ no opino 02
11. ¿Considera que la calificación para incorporarse a las AFPs es acorde a la situación real del servidor?
- a) Sí 25
 - b) No 35
 - c) No sé/ no opino 10
12. ¿Considera que, en la clasificación para incorporarse a las AFPs, hay una mejor consideración a los que aportan más?
- a) Sí 30
 - b) No 40
 - c) No sé/ no opino 00

D. RETIRO DE FONDOS

13. ¿Considera que actualmente bajo el imperio de la ley que permite el retiro de hasta un 95% de los aportes pensionables se preserva el derecho constitucional a la seguridad social?
- a) Sí 25
 - b) No 45
 - c) No sé/ no opino 00
14. ¿Actualmente y dado que se encuentra en vigencia la Ley 30425, se brinda tuición al derecho constitucional de pensión en el sistema privado de pensiones?
- a) Sí 10
 - b) No 60
 - c) No sé/ no opino 00
15. ¿Considera que la libre disponibilidad de hasta el 95% de los aportes de los trabajadores adscritos al régimen privado de pensiones previsto por la Ley 30425 ha afectado su derecho de pensión?
- a) Sí 45
 - b) No 20
 - c) No sé/ no opino 05
16. ¿Usted en su calidad de trabajador de la UNJFSC adscrito al régimen privado de pensiones fue informado de los efectos que traería el retiro de sus aportes en las AFPs?
- a) Sí 15
 - b) No 55
 - c) No sé/ no opino 00
17. ¿Usted en su calidad de trabajador de la UNJFSC adscrito al régimen privado de pensiones de haber sido informado de los efectos que traería el retiro de sus aportes en las AFPs, habría retirado el 95% de sus aportes?
- a) Sí 45
 - b) No 15
 - c) No sé/ no opino 10
18. ¿Considera que solo en los casos muy excepcionales y de necesidad urgente debe efectuar el retiro de sus aportes de las AFPs, hasta en un 95%?

- a) Sí 60
- b) No 10
- c) No sé/ no opino 00

19. Para usted, ¿la Ley 30425 y su modificatoria mediante Ley N° 30478 contravienen al derecho constitucional de seguridad social, toda vez que según los artículos 10° y 11° de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a una pensión que le permita vivir con dignidad?

- a) Sí 55
- b) No 15
- c) No sé/ no opino 00

20. ¿Según su conocimiento si los trabajadores de la UNJFSC que se acogieron a la Ley 30425 e hicieron retiro de hasta el 95% de sus aportes del sistema privado de pensiones, hoy tienen los medios y recursos necesarios para su subsistencia?

- a) Sí 18
- b) No 42
- c) No sé/ no opino 10

ANEXO 2
EVIDENCIAS DEL TRABAJO

| N° | AFILIADO | DNI | A DE NACI | DISTRITO | REGIMEN | RUC | EMPLEADO |
|----|-------------------------------------|----------|------------|-----------------------------|------------------|-------------|--------------------------------------|
| 1 | TRIGUEROS CHILQUILLO, ANGEL PEDRO | 15736305 | 2/08/1952 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | 20172299742 | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 2 | AZAÑEDO DEZA, TULIO RAMIRO | 15594090 | 26/11/1952 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 3 | OSORIO JACOME, ALFREDO MANUEL | 15604466 | 5/04/1954 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERSIDAD SAN PEDRO |
| 4 | BAUTISTA LOYOLA, FRANCISCO | 15744389 | 15/10/1954 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 5 | CERNA MOLINA, WALTER CORNELIO | 15744377 | 21/11/1954 | HUALMAY / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 6 | COLLANTES ROSALES, VICTOR MANUEL | 15623586 | 30/12/1954 | SANTA MARIA / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 7 | CALDERON DE LOS RIOS, HELBER DANILO | 15600811 | 11/01/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 8 | AMADO SOTELO, JULIO FABIAN | 15592951 | 19/01/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 9 | SILVA TOLEDO, VICTOR LUIS | 15592432 | 12/02/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 10 | RAMIREZ VIENA, LINDER | 17907720 | 2/05/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 11 | LEON MANRIQUE, BRUNILDA EDITH | 15605671 | 16/06/1955 | HUALMAY / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 12 | VALENCIA BARDALES, JULIO CESAR | 15608608 | 14/08/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 13 | GIL QUEVEDO, WALTER STALIN | 32384169 | 19/08/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |

| | | | | | | |
|----|--|----------|------------|--------------------------------|------------------|--------------------------------------|
| 14 | SUAREZ ALMEIRA, MIGUEL ANGEL | 15646696 | 21/08/1955 | HUALMAY / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 15 | PATRONI BAZALAR, MANUEL ALBERTO | 15594061 | 6/08/1951 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 16 | GALVEZ TORRES, EDWIN GUILLERMO | 15592688 | 20/08/1952 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 17 | ARIAS PITTMAN, JOSE AUGUSTO | 15590435 | 8/01/1953 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 18 | SERRANO RODAS, HUGO | 15587946 | 16/01/1954 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 19 | GUERRA LAZO, CAYO EDUARDO | 15615248 | 10/03/1954 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 20 | GIRON NATIVIDAD, CARMEN ROSA | 15604206 | 13/03/1954 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 21 | CASTILLO AMADO, JULIO CESAR | 15595915 | 7/08/1954 | SANTA MARIA / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 22 | SANCHEZ GUZMAN, ALBERTO IRHAAM | 15758117 | 18/09/1954 | HUALMAY / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 23 | ARANDA BAZALAR DE TORERO, CARMEN ROSA | 15603334 | 10/10/1954 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 24 | RESURRECCION HUERTAS, JUAN ZENON | 15644136 | 6/03/1955 | HUALMAY / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |

| | | | | | | |
|----|---------------------------------------|----------|------------|----------------------------|------------------|--------------------------------------|
| 25 | LIOO JORDAN DE BALDEOS, FLOR DE MARIA | 15612743 | 8/03/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 26 | APONTE GUEVARA, CARMEN LALI | 7418508 | 5/04/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 27 | DEXTRE MENDOZA, RODOLFO WILLIAN | 15637996 | 1/05/1955 | BARRANCA / BARRANCA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 28 | PALOMINO TIZNADO, MAXIMO DARIO | 8719903 | 17/05/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 29 | MARCELO CASTILLO, HENRY WILLIAN | 7801377 | 6/06/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 30 | TAMARIZ GRADOS, NELLY NORMA | 15596612 | 14/07/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 31 | HUAMAN TENA, ANGEL | 15644224 | 21/10/1955 | HUACHO / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 32 | OLAYA MAZA, PEPE FRANCISCO | 15593004 | 2/11/1955 | HUAURA / HUAURA / LIMA | *Jub. Edad Legal | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 33 | SOSA HIJAR, WALTER JESUS | 15605030 | 30/01/1956 | HUACHO / HUAURA / LIMA | **Jub. Desempleo | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 34 | SAAVEDRA SAAVEDRA, JULIO ALBERTO | 15593440 | 17/03/1956 | HUACHO / HUAURA / LIMA | **Jub. Desempleo | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 35 | SAMANAMUD CORMAN, RICARDO JESUS | 15600898 | 30/03/1956 | HUACHO / HUAURA / LIMA | **Jub. Desempleo | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |
| 36 | GUTIERREZ ASCON, JAIME EDUARDO | 17810336 | 4/04/1956 | HUACHO / HUAURA / LIMA | **Jub. Desempleo | UNIVERS.NAC. JOSE FAUSTINO SAN |

*Alcances de la nueva Ley:
Según la norma, el afiliado a partir de los 65 años podrá elegir entre percibir una pensión o solicitar a la AFP la entrega de hasta el 95.5% de su fondo. Además podrá usar el 25% del fondo acumulado de su cuenta individual de capitalización, como garantía para la cuota inicial de un crédito hipotecario para la compra de una primera vivienda.

**Asimismo, prorroga el Régimen de Jubilación Anticipada para desempleados, creado por la Ley 29426 hasta el 31 de diciembre del 2018. Igualmente, dispone que los afiliados con enfermedad terminal podrán acceder a una jubilación anticipada (sin necesariamente cumplir los requisitos previstos en la Ley 29426) y, de no tener beneficiarios, podrán no acceder a la devolución del 50% de su fondo.

Dr. CLÍMACO MARCELINO VERGARA GUADALUPE
ASESOR

Dr. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMÉNEZ
PRESIDENTE

Mo. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA
SECRETARIO

Mg. ALDO REMIGIO LA ROSA REGALADO
VOCAL